

481
2j

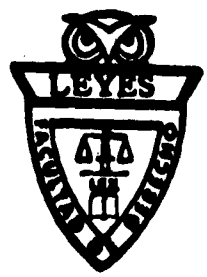


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA REMUNERACION DE LOS
SENTENCIADOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA PARRAL LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

P R E S E N T E .

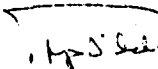
La presente tiene por objeto hacer constar que el (la)
alumno (a): PARRAL LOPEZ SILVIA
ha desarrollado bajo la dirección de este Seminario a
mi cargo, el trabajo intitulado: "LA REMUNERACION DE LOS SENTENCIADOS"
que presentará como tesis a la aprobación del jurado
que en su caso se le designe para su examen profesional.

Habiéndose cumplido con las disposiciones y requisitos
reglamentarios, expedimos esta constancia para que pue
da continuar el trámite de su examen profesional para
obtener el Título de Licenciado en Derecho.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria; a 29 de noviembre de 1995.


DR. HUGO ITALO MORALES SALDANA
Director del Seminario

C.c.p.- Alumno.

C.c.p.- Seminario.

A MI MADRE

POR SER MI PADRE Y MI MADRE

A LA VEZ, Y POR TENER LA

SABIDURIA PARA ENCAMINAR A

TODOS Y CADA UNO DE SUS

HIJOS.

A MI HERMANO EDUARDO (+)

Y A MI SOBRINO JAVIER (+)

PORQUE GRACIAS A ELLOS, POR

LO QUE SIGNIFICARON PARA

MI Y POR LA CONFIANZA

DEPOSITADA EN MI

CONCLUI MIS ESTUDIOS.

**A MIS HERMANOS: ALICIA, HUMBERTO, GENARO, SERGIO, CAROLINA,
TRINIDAD, MARIO Y ADELA, QUIENES ME HAN BRINDADO
INCONDICIONALMENTE SU APOYO MORAL Y ECONOMICO PARA TODO
LO QUE HE EMPRENDIDO.**

Y POR TENER LA SUERTE DE TENERLOS POR HERMANOS.

**A LA LIC. MA. ANGELICA SANCHEZ
OLVERA POR LA AYUDA BRINDADA
PARA CONCLUIR LA TESIS QUE SE
PRESENTA.**

INDICE

LA REMUNERACION DE LOS SENTENCIADOS

AGRADECIMIENTOS.....	1
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1 El trabajo en la legislación mexicana.....	1
1.2 El trabajador como parte integrante de la relación contractual.....	4
1.3 El patrón como sujeto del trabajo.....	7
1.4 El derecho al salario.....	9
1.5 Origen del concepto remuneración.....	11
Formas de remuneración:	
1.5.1 Gratificaciones.....	13
1.5.2 Propinas.....	13
1.5.3 Diarios.....	14
1.5.4 Otras formas de remuneración:	
1.5.4.1 El premio.....	14

1.5.4.2	<i>Ayuda de costo</i>	15
1.6	<i>El sentenciado y su situación jurídica</i>	16
	<i>Conceptos relacionados:</i>	
1.6.1	<i>Penas privativas de libertad</i>	17
1.6.2	<i>Reclusión</i>	17
1.6.3	<i>Penado</i>	19
1.7	<i>Presunción de la existencia del trabajo penitenciario</i>	20
1.8	<i>La relación laboral y el derecho mexicano</i>	25

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

	Y SU REMUNERACION	28
2.1	<i>El sistema celular, pencilvánico o filadélfico</i>	30
2.2	<i>El sistema auburniano</i>	33
2.3	<i>El sistema progresivo</i>	35
2.4	<i>El sistema irlandés</i>	39
2.5	<i>Otros sistemas penitenciarios:</i>	
2.5.1	<i>Sistema de reformatorio</i>	41
2.5.2	<i>El sistema de clasificación</i>	42

2.6	<i>Antecedentes en México</i>	43
2.6.1	<i>Epoca precortesiana</i>	43
2.6.1.1	<i>Aztecas</i>	44
2.6.1.2	<i>Mayas</i>	45
2.6.1.3	<i>Zapotecas</i>	46
2.6.2	<i>México y la Colonia</i>	47
2.6.3	<i>México y la Independencia</i>	51
2.6.4	<i>Sistema de Instituciones Abiertas</i>	62
2.6.5	<i>Sistema Progresivo Técnico</i>	63

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO PENITENCIARIO

3.1	<i>La naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, es un deber, un derecho o una obligación</i>	65
3.2	<i>El trabajo penitenciario como parte del trabajo en general directa con el "trabajo libre"</i>	89
3.2.1	<i>Posible organización del trabajo penitenciario</i>	102
3.2.2	<i>Cuadro comparativo de el trabajo penitenciario y del trabajo libre</i>	107
3.2.3	<i>Diferencias observadas en el trabajo penitenciario</i>	109

3.2.4	<i>Consecuencias de las enfermedades profesionales de los sentenciados.....</i>	113
3.2.5	<i>Ventajas que reportaría la laboralización del trabajo penitenciario</i>	116
3.3	<i>El trabajo penitenciarios como parte integrante de un tratamiento de readaptación social y no como parte de la pena</i>	121
3.3.1	<i>Efectos de el trabajo para los sentenciados</i>	124
3.3.2	<i>Condiciones que debe reunir el trabajo para lograr la readaptación social de los penados</i>	116

CAPITULO CUARTO

	LA REMUNERACION DE LOS SENTENCIADOS	130
4.1	<i>Derechos de la persona humana</i>	132
4.1.1	<i>Derechos de la persona civica</i>	133
4.1.2	<i>Derechos de la persona obrera</i>	134
4.2	<i>Fundamento jurídico de que el trabajo penitenciario debe ser remunerado</i>	137
4.2.1	<i>Nuestra Constitución política</i>	142
4.2.2	<i>La Ley Federal del Trabajo</i>	146
4.2.3	<i>El Código Penal</i>	149

4.2.4	<i>La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados</i>	152
4.2.5	<i>Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal</i>	153
4.2.6	<i>Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social</i>	160
	Conclusiones	172
	Bibliografía	174

INTRODUCCION

No en pocas ocasiones se ha realizado el cuestionamiento referente a la remuneración que corresponde a los individuos privados de su libertad personal por una resolución judicial, el cual ha sido contestado en forma diversa, es decir, que estos individuos; llameseles delincuentes, sentenciados, presos o internos, consideran que no tienen ningún derecho, o que es un derecho el trabajo que realizan, o bien que es un deber.

Sin embargo desde nuestro personal punto de vista, y para estar en posibilidad de conocer la problemática de que si este trabajo es una obligación o un derecho, o un deber y un derecho (criterio al que nos adherimos) debemos de atender a diversos aspectos.

Al respecto la historia nos proporciona antecedentes sobre el trabajo de los sentenciados a través de los siglos; pues desde hace miles de años el hombre ha tenido que observar el cumplimiento de las reglas establecidas respecto de su conducta ante la sociedad, y para el caso de que contraviniera lo establecido por estas, sería acreedor a una sanción.

Tal es el caso que se contempla en las Sagradas Escrituras, de donde recordamos a Adán y a Eva, a quienes se les impuso como sanción el destierro por haber desobedecido

un mandato, por otro lado en la antigua Roma, en donde a aquel que actuaba en contra de las costumbres o las leyes del lugar se le imponía una pena, siendo ésta por regla general el empleo de su fuerza física en las galeras, mismas que se utilizaban para trasladarse de un lugar a otro, sin que mediara pago al respecto por ser una sanción.

Pero hasta hace poco tiempo el trabajo realizado por estas personas, formaba parte de la pena, siendo utilizada en la mayoría de las veces como castigo, sin perseguir ningún objetivo o beneficio, ni propio, ni para el interno, y menos aún se contemplaba remuneración alguna por esa actividad impuesta; sin embargo en la actualidad lo ubicamos como un medio de tratamiento y readaptación social del delincuente, como lo observaremos en su momento.

Dadas las circunstancias estimamos necesario que conforme transcurra el tiempo se regule el trabajo llevado a cabo por los sentenciados, siendo indispensable contemplar sus aptitudes e inclinaciones, atendiendo el fin de readaptación social de éste y desite luego a las necesidades del centro penitenciario.

Por otra parte creemos que es conveniente que reciban una remuneración mayor y efectiva, que los motive a trabajar, para evitar el ocio dentro de los establecimientos penitenciarios, manteniendo activo tanto física y mentalmente al delincuente, obteniendo

también satisfacción moral y económica, y beneficios tales como la remisión parcial de la pena, y desde luego una remuneración mayor.

Siendo esta la problemática existente y para lograr un mejor entendimiento de la misma, resulta necesario conocer la evolución que ha tenido el trabajo dentro de las prisiones, el punto de vista del impartidor de justicia y saber como era empleado el trabajo del hombre en la prisión, o en el lugar destinado para llevarlo a cabo, así como el fin perseguido y que se persigue en la actualidad, y una vez previstos estos aspectos, se estime posible el pago de una remuneración digna, regulada en forma más amplia dentro de nuestro Derecho del Trabajo, tal y como se hace valer en el presente trabajo, pues de lo contrario regresariamos en el tiempo y los sentenciados a privación de la libertad personal, en lugar de hombres con dignidad y calidad humana, los catalogaríamos como esclavos, situación que debemos de evitar, pues no debemos incurrir nuevamente en el error de considerar al delincuente como un objeto o un animal, o bien como un desecho de la sociedad, sin darle el lugar que le corresponde como ser humano.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Desde que se tiene conocimiento de la existencia del hombre, éste ha desarrollado diversas actividades las cuales le proporcionan satisfacción a sus necesidades, sin embargo, desde el punto de vista religioso esa actividad o trabajo no se utilizó como satisfactor sino como castigo por haber cometido una falta.

Actualmente para nosotros el trabajo produce bienestar y hasta la posibilidad de un equilibrio económico y cultural, desarrollando actividades creativas y productivas, siempre y cuando se desenvuelva el individuo en un medio placentero que no de lugar a la monotonía, ni al enfado al ejecutarlo.

Como el trabajo es indispensable para la vida social, fue necesario que se regulara en todo el mundo, ya que de esta manera el individuo al realizarlo contaría con una protección jurídica, en contra de las arbitrariedades cometidas por parte de sus patrones o superiores.

Para entender esta protección es menester conocer algunos conceptos relacionados con el trabajo y por ello iniciaremos precisamente con su definición.

1.1 El trabajo en la legislación mexicana.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° señala que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Asimismo, en el artículo 8° de la citada Ley en su segundo párrafo nos dice que "...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Para Krotoschin "...trabajo es cualquier actividad humana, sea manual o intelectual, que una persona física hace conscientemente y con miras a un fin determinado. Este fin, para el trabajador, consiste en la satisfacción de sus necesidades (como para el empleador consiste en la satisfacción de las suyas)".¹

Como vemos cada una de las partes realiza sus actividades con un fin común; la satisfacción de necesidades, obteniéndolos el primero de ellos generalmente con el pago efectuado por el empleador, y este con el trabajo realizado.

¹ KROTOSKIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Segunda edición. Depalma. Argentina. 1968. p. 21.

Briceño Ruiz señala que "el trabajo es una condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y resulta tutelado por el Estado, cuando existe relación jurídica de subordinación".²

También Manuel Alonso García nos da su opinión y expresa "trabajo jurídicamente puede definirse como toda actividad del hombre aplicada al mundo exterior con independencia de sus resultados, predominantemente especulativos o prácticos, en cuanto dicha actividad origina relaciones ordenadas por normas, según principios que constituyen la base de su régimen jurídico".³

Esto es, para nosotros que bajo ninguna circunstancia es factible que exista relación alguna, que no esté debidamente regulada por ordenamientos jurídicos, pues de otra manera daría lugar a irregularidades en todos los aspectos.

Consideramos que la Ley Federal del Trabajo debe conceptualizar el trabajo integrando lo establecido en sus artículos 3o y 8o, comprendiendo de esta manera un concepto amplio, necesario para entender realmente el alcance de esta palabra para todo ser humano.

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Curso de Derecho del trabajo. s.c. Harla, México. 1985. p. 11.

³ ALFONSO GARCIA, Manuel. Curso de derecho del Trabajo. Cuarta edición. Ariel. España. 1973. p. 50.

Al respecto podríamos decir que trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, que se realiza para satisfacer las necesidades del individuo que lo elabora. Y por ser este un derecho y un deber sociales, debe efectuarse en total libertad y dignidad por el trabajador.

1.2 El trabajador como parte integrante de la relación contractual.

Debemos entender que ese trabajo es realizado por un individuo a quien se le denomina trabajador del cual a continuación daremos su definición.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el trabajador es "toda persona que presta a otra sus servicios".⁴

El concepto citado, como observamos es general, y nos permite una proyección amplia respecto del significado de trabajador, sin ahondar en ninguna materia en específica, pero no por ello deja de ser sugestivo en cuanto a su alcance.

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Retr-Tasa. Tomo XXV. Argentina. 1968. p. 976.

Juan Palomar en su diccionario nos define al trabajador como "toda persona que presta a otra un servicio material intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo"⁵

Al respecto consideramos que no es necesaria la existencia de un contrato de trabajo para catalogar a un individuo como trabajador, esto es así, pues el hombre al realizar actividades materiales o intelectuales, o ambas, efectúa un trabajo; en consecuencia es un trabajador.

Para Roberto Muñoz "...trabajador es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal subordinado lícito y remunerado".⁶

Asimismo, considera que el trabajador debe ser siempre una persona física, vinculada por una relación de trabajo a otra persona física o moral y "para que la persona física se convierta en trabajador, no sólo basta que preste para otra un trabajo personal subordinado sino es necesario que lo preste libremente: por su propia voluntad y que ese trabajo no sea contrario a las leyes de orden público y remunerado: mediante el pago de un salario".⁷

⁵ PALOMAR MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. s.e. Mayo. México. 1981. p. 1339.

⁶ MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del trabajo. s.e. t. II. Parrúa. México. 1983. P. 19

⁷ Idem

En el Diccionario Jurídico Mexicano "trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual".⁸

Lo anterior significa que desde el punto de vista que se quiera apuntar, todos y cada uno de los individuos somos trabajadores.

El artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo nos indica que "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado".

Apoyando tal definición Alonso García comenta al respecto, trabajador es aquella "parte de un contrato de trabajo que se obliga a prestar un servicio por cuenta de la otra, mediante una remuneración. Si se tiene no obstante, en cuenta que los efectos del Derecho Laboral se extienden al trabajador fuera también de relaciones laborales no contractuales, habríamos de fijar una caracterización más amplia, según la cual el trabajador sería aquella persona individual que prestando servicios por cuenta ajena y mediante una remuneración, queda ligada a los efectos derivados de esa prestación".⁹

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Segunda edición. Porrúa. México. 1988. P. 3106.

⁹ ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 322.

Comprendiendo nosotros la citada definición desde un punto de vista lato sensu, y es en esta última en donde podríamos incluir al sentenciado a pena privativa de libertad, catalogándolo como trabajador, tomando en cuenta que si bien es cierto, hablaremos del sentenciado a la privación de la libertad, el cual se ve restringido en sus derechos, también es cierto, que al ejercitar alguna actividad laboral, actúa como cualquier individuo que goza en su totalidad de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna; además se persigue la readaptación social del individuo, originando también un beneficio para éste; contando con libertad para escoger entre los diversos talleres que se encuentren en la penitenciaría, atendiendo a sus aptitudes, a la actividad que desarrollaba con anterioridad y demás aspectos que mencionaremos en su momento oportuno.

1.3 El patrón como sujeto del derecho del trabajo.

Es necesario precisar otra de las figuras contempladas en nuestra legislación, y que forma parte de una relación jurídica en donde existe subordinación, es el patrón.

Y es la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 la que nos ofrece el concepto de patrón y lo caracteriza como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Por su parte para Roberto Muñoz patrón es "la persona física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador".¹⁰

En cuanto a la referencia realizada por el autor de la palabra "libre" creemos sin temor a equivocarnos que se refiere a que el individuo dispone de criterio para seleccionar de entre varias actividades; la que más le beneficie o le acomode y sin que haya coacción ejercida en su persona para llevarlo a cabo.

Manuel Alonso García lo define como "toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta, haciendo suyos los frutos o productos obtenidos en la mencionada prestación".¹¹

Como vemos el autor hace hincapié y con justa razón en la OBLIGACION a remunerar al individuo por el trabajo realizado, y para el caso de que no se cumpliera con esta obligación, estaríamos en un caso de explotación de la persona y de su trabajo, situación que ha sido superada y regulada en nuestra legislación.

Para Néstor de Buen "... patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".¹²

¹⁰ MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T.II Ob. cit. p. 131.

¹¹ ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 309.

Lo anterior es así, en virtud, de que si se ésta cumpliendo por su parte con la retribución, justo es que pueda exigir al trabajador mayor disponibilidad y diligencia en cuanto a su trabajo.

Como observamos en los términos aludidos se hace mención de la obligación del patrón para con el trabajador, es decir del pago de una retribución; por un servicio prestado sin embargo por el hecho de mencionarlo como lo hace la Ley de la materia, no implica que el trabajador no goce de ese derecho, es decir en la propia Ley se regulan los derechos y obligaciones tanto del patrón como del trabajador, dado lo anterior la ausencia de alguna obligación dentro del contenido del concepto no es trascendental, resultando por tanto innecesario señalar que el trabajo prestado en subordinación por parte del trabajador se realice mediante una retribución.

1.4 El derecho al salario.

Una de las obligaciones que tiene el patrón a su cargo, es la de pagar una retribución al trabajador por las actividades realizadas, dicha retribución es denominada de diversas formas como son salario, sueldo, retribución, remuneración.

Sin embargo nuestra Ley ha elegido el vocablo salario para referirse a la retribución que el patrón paga al trabajador por su trabajo.

El salario será el suficiente para satisfacer las diversas necesidades del trabajador y su familia proporcionándole una existencia digna, es decir debe ser remunerativo y nunca inferior al establecido como salario mínimo por la ley, de lo contrario sería nulo el contrato en el que se estipulara una cantidad menor.

Estaría constituido por "las prestaciones que recibe el trabajador y sobre las que tiene plena y libre disponibilidad" ¹³ integrado de diversos elementos como son el pago en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones y prestaciones en especie.

En cuanto a la forma de constituir el salario no compartimos con nuestra Ley esta idea, pues queremos presumir, que la remuneración es la que se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia es el género y el salario es la especie, y no debería comprender otro elemento más allá de la retribución pagada por el patrón por su trabajo.

¹³BRICEÑO RUIZ, Alberto. Curso de Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 361.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo señala en sus artículos 83 al 109 que es un derecho irrenunciable y proporcional en su cuantía al tiempo laborado; será cubierto directamente al trabajador, en forma regular, periódica, en efectivo y no podrá exceder el pago, cuando se trate de un trabajo material de 8 días y para los demás trabajadores el plazo será de 15 días.

El salario podrá fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra forma. El pago de este se efectuará en el lugar que el trabajador preste su servicio y en días laborables.

1.5 Origen del concepto remuneración.

Al respecto como veremos más adelante no se ha llegado a un acuerdo en cuanto al alcance de los vocablos remuneración o remunerador y salario, por lo que se juzga que será muy difícil que se logre un consenso general respecto de estos, pues suelen denominarse como sinónimos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, indica que "la obligación del patrono de retribuir el trabajo del obrero recibe diversas denominaciones. Específicamente se denomina en doctrina sueldo, cuando se refiere a la remuneración de los trabajadores pagados

mensualmente, salario se utiliza cuando se trata de trabajadores en intervalos más cortos semanales o diarios y jornal se aplica al salario fijado por cada día de trabajo".¹⁴

Este concepto conlleva una relación también con el de remunerativo es decir lo que produce provecho o recompensa, así como también con remuneratorio, que significa lo que se da o hace en premio de un obsequio o beneficio recibido.

Víctor Mozart Russomano y Miguel Bernúdez nos dicen que en el derecho brasileño, hay distinción bastante nítida entre remuneración y salario; el primero es un concepto más amplio y se constituye con todo cuanto el empleado adquiere como consecuencia del trabajo que desarrolla, aún cuando el pago no es hecho a expensas de la empresa.

Tales pagos son clasificados entre los medios remuneratorios del trabajador, porque derivan del contrato individual; más no constituyen salario, por el hecho de que no es el empleador quien los efectúa directamente de su propio bolso.¹⁵

De lo anterior deducimos que la remuneración es el género y el salario la especie, porque la remuneración se integra de más ingresos, mientras que el salario y sobre todo el salario mínimo tiene un límite establecido por la Ley, no precisamente especifica la

¹⁴ *Enciclopedia Jurídica Omega. Ob. cit. p. 670*

¹⁵ *RUSSOMANO, Víctor Mozart. et. al. Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982. p. 591.*

cantidad de dinero en efectivo de la que constará, pero si manifiesta que debe ser el necesario para satisfacer ciertas necesidades; como lo observamos en el artículo 90 que a la letra dice: "salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

"...deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos"; contemplando su integración también con las prestaciones que recibe el trabajador como lo indica Briceño Ruiz.

Confirmando lo anterior Gómez, Gottschalk y Bermúdez apuntan entre otras formas de remuneración las siguientes:

1.5.1 Las gratificaciones; las cuales tienen el sentido de retribución del funcionario por servicios extras o de remuneración adicional a la convenida.

Asimismo, gratificar es gratificación (gratificatio) son expresiones que, en Derecho del Trabajo, muchas veces, pierden el sentido vulgar del acto espontáneo y liberal, de gracia y reconocimiento, para convertirse en categoría jurídica de obligación contractual.

1.5.2 Propinas.

Históricamente encontramos su primera manifestación en Grecia y Roma bajo la forma de "peculios" y "espartilas" atribuidos a los esclavos y funcionarios, pero conforme a la sistematización del derecho, la propina no puede constituir forma pura de remuneración, visto como que no constituye el salario. Este es debido y pagado directamente por el empleador, que ha de asegurar al empleado el salario mínimo, en cuanto a la propina es pagada por terceros extraños al contrato de trabajo.

1.5.3 Diarias:

Son aquellas cantidades pagadas al viajante para que pueda atender a las despesas de viaje y su manutención durante el mismo. Según algunos autores, tienen aún por fin compensar al empleado de fatiga mayor de la que está sujeto por causa de su transferencia temporal.

La ejecución del trabajo puede exponer al empleado viajante a despesas que no debe soportar, o hacerle sufrir ciertos perjuicios. A fin de cubrir despesas, el empleador concede, algunas veces al empleado adelantos, pidiéndole la justificación de la efectividad de las despesas, o le anticipa cierta cuantía a título de diaria.

1.5.4 Otras formas de remuneración.

1.5.4.1 El premio; es un suplemento de salario destinado al trabajador que demuestra mayor eficiencia o diligencia en el servicio.

No puede ser remuneración autónoma debido a su especial naturaleza. Viene acompañado de otra forma de remuneración del trabajo, más frecuentemente con el salario por comisión y el salario por unidad de obra.

Difiere de la gratificación en el punto que depende de la apreciación subjetiva del empleador, conservando, por esto, su naturaleza de pago no compulsorio, siendo atribuido, por otro lado, en consideración a la diligencia especial del empleado.

Es decir que depende totalmente del arbitrio del patrón o empleador, hacia el trabajador por la eficiencia con la que desempeña el trabajo y la gratificación se otorga por servicios extraordinarios o de pago ya convenido con anterioridad.

1.5.4.2 Ayuda de costo; consiste en una suma dada por el empleador, para que el empleado pueda satisfacer ciertas despensas, se distingue de las diarias, porque éstas son pagadas, continuamente, en cuanto aquélla corresponde a un único pago.

Pero nuestra legislación no le da el sentido a la palabra remuneración como antes se expresó, únicamente habla del concepto salario, y que éste debe ser remunerador y

nunca menor al fijado como mínimo por la Ley, además manifiesta que se integra por pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (art. 84 L.F.T.) y que puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, es decir el salario se integra de varios elementos, independientemente del que se establezca como mínimo para las partes; situación con la que no estamos de acuerdo pues insistimos y como anteriormente se expresó la remuneración es el género y el salario la especie aún cuando el legislador utilice diversas denominaciones como sinónimo para referirse al salario.¹⁶

1.6 El sentenciado y su situación jurídica.

Como sabemos el término sentenciado implica que en cualquier materia de Derecho se pueda dictar una sentencia, pero nosotros nos referiremos al sentenciado desde un punto de vista penal, en donde el individuo ha sido privado de su libertad personal, sanción impuesta por el hecho de romper el orden social, es decir "cuando las normas que rigen la convivencia social son quebrantadas, se aplica una sanción al transgresor, cuyo cumplimiento lleva implícita la restauración del orden social violado",¹⁷ cabe señalar que se

¹⁶ Cfr. GOMEZ, Orlando, et. al. Curso de Derecho del Trabajo. Séptima edición. T. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1979. págs. 341 a 360.

¹⁷ DAVALOS, José. Tópicos Laborales. s.e. Porrúa. México. 1992. p. 9.

ha denominado de diversas formas al sujeto privado de su libertad por sentencia condenatoria siendo necesario mencionarlas, para tener mayor conocimiento de las mismas.

1.6.1 Penas privativas de libertad.

Cuello Calón las define diciendo que "...son las que privan al penado de su libertad reclusándolo en un establecimiento penal y sometiéndole a un régimen especial de vida y generalmente a la obligación de trabajar".¹⁸

1.6.2 Por otra parte encontramos también la palabra reclusión como sinónimo de pena privativa de libertad y al respecto Marco Antonio Díaz de León señala que "reclusión es la pena privativa de libertad que se cumple mediante la internación del condenado en un establecimiento carcelario, en el cual debe permanecer durante el tiempo que la sentencia determina. A través del Derecho Penitenciario moderno, esta pena se ha caracterizado por introducir en el régimen de restricción de la libertad, cuyo objeto primario es el logro de los fines de prevención especial, una serie de medidas tendientes a modificar de manera importante el carácter del delincuente, en vista de su resocialización".¹⁹

¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. T. I Vol. II Décimo octava edición. Bosch. España. 1981. p. 848.

¹⁹ DE LEÓN DÍAZ, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T. II Segundo edición. Porrúa. México. 1989. p. 792.

Para Raúl Goldstein "la primera de las penas privativas de libertad instituidas es la llamada reclusión. Y aunque en la práctica no difiere en absoluto, en cuanto a su ejecución, de la pena de prisión tiene algunos caracteres y efectos jurídicos que la hacen distinta. Así el Código Penal Argentino impone que la pena de reclusión, se cumpla con trabajo obligatorio -como también ocurre con los condenados a prisión-, pero pudiendo ser empleados en obras públicas que actualmente suelen emplear la mano de obra carcelaria, son las que tienen por objeto construcciones o labores de carácter penitenciario, en el ámbito del propio establecimiento, y en tal caso, no se hace distinción entre los alojados, respecto de la calidad de la pena".²⁰

En cuanto a la referencia anterior para nosotros es casi inapreciable la diferencia a la que alude el autor, y bien podríamos unificar los conceptos de reclusión y prisión pues las consecuencias de ambas son las mismas; y derivan de una sanción impuesta, por quebrantar el orden social; sin embargo el sujeto que se encuentra dentro del reclusorio puede optar en llevar a cabo algún trabajo o no, pues este no ha sido privado de su libertad por un tiempo establecido, mientras que a el sentenciado a pena privativa de libertad se le a fijado un tiempo determinado en el que no gozara de su libertad, pero esto no quiere decir que no tenga el derecho y a su vez el deber de ejecutar el trabajo que haya elegido.

²⁰ GOLSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho penal Y Criminología. Tercera edición. Astrea. Argentina. 1993. p. 792.

1.6.3 *Penado "...delincuente condenado por sentencia firme a una pena, recluso o internado a un establecimiento penitenciario. El vocablo se refiere, por antonomasia, a quienes cumplen pena privativa de libertad..."*²¹

*El Diccionario Enciclopédico Gran Sopena indica "...delinente condenado a alguna pena"...*²²

*O bien otra definición similar nos dice que "Penado es el que esta cumpliendo una condena"...*²³

En el siguiente capítulo y en forma más amplia, estudiaremos los fines que se perseguían con las sanciones impuestas siendo en un principio su carácter aflictivo y con el transcurso del tiempo fueron evolucionando, hasta llegar en caso extremo a la privación de la libertad, siendo ésta la substituta de la pena de muerte, (misma que para nosotros debe desaparecer) desarrollándose en un establecimiento previamente establecido cuyos fines son la readaptación social del individuo a través de un régimen perfeccionado en la actualidad, dirigido a los hombres con "problemas de conducta" en sociedad.

²¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, s.e. Heliasta S.R.L. Argentina. 1988. p. 241.

²² SOPENA S.A. Ramón. Diccionario Enciclopédico Gran Sopena. Tomo XIII. s.e. España. 1973. p. 6541.

²³ RAMIREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico. Décima edición. Claridad. Argentina. 1988. p. 232.

Estos sujetos en la práctica son denominados de diversas formas, aún cuando se refieren a la misma persona, es decir a aquella que resulta acreedora de la pena de la multitudada sanción, como son preso, penado, recluso, sentenciado; además de que por lo general no es llamado sentenciado a pena privativa de libertad debiéndose según nuestra opinión utilizarse como denominación correcta sentenciado a pena privativa de libertad, pues aun cuando el recluso se encuentre privado de su libertad en los reclusorios, aún no le ha sido dictada la sentencia condenatoria, pudiendo ser absuelto.

1.7 Presunción de la existencia del trabajo penitenciario.

En cuanto al concepto de trabajo penitenciario es de advertirse que tampoco existe un concepto uniforme como lo presentaremos a continuación, porque en algunas ocasiones se refiere al trabajo realizado por personas sujetas a proceso, en otras a aquellas que lo llevan a cabo pero en cumplimiento de la sentencia, así como también en algunos casos se incluye al personal que labora dentro del centro penitenciario.

Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho expresa que es aquel que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplen sanciones de privación de libertad y que debe ser adecuado a su edad, a su estado de salud y a las demás circunstancias que en cada caso ocurran.²⁴

²⁴

DE PINA, Rafael. et. al. Diccionario de Derecho. Décimo séptima edición. Porrúa. México. 1991. p. 360.

Guillermo Cabanellas apunta que existe una somera diferencia entre el trabajo carcelario y el penitenciario; el primero afecta a todo detenido o condenado que se encuentre en una cárcel u otro establecimiento análogo de seguridad, mientras que el penitenciario es propiamente el que ejecutan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas, privativas de libertad a que hayan sido condenados.²⁵ Y nos define el trabajo penitenciario como aquel que realizan los reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Además de las actividades internas del establecimiento (limpieza, faenas de albañilería, jardinería, preparación de alimentos y otras), sin el carácter laboral estricto, el trabajo penitenciario se refiere al cumplimiento sistemáticamente, en silencio casi siempre, en el mismo establecimiento, a fin de regenerar a los reclusos, tornarlos útiles, o al menos evitar que sean gravosos para el presupuesto nacional. El producto de su trabajo suele destinarse a pago de costas, responsabilidad civil y formación de un pequeño haber privado.

El trabajo penitenciario es gratuito cuando se traduce en servicios auxiliares de la prisión o penal, en tanto que cuando sea retribuido por prestaciones estables en talleres, granjas u otras explotaciones, cuenta con el amparo de las leyes sociales, sin otras limitaciones que las derivadas del cumplimiento de la condena.²⁶

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. et. al. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. p. 462.

²⁶ Idem. p. 475

Mientras que para Malo Camacho "el trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su readaptación social".²⁷

Además expresa que frecuentemente se utilizan otras terminologías como terapia ocupativa, terapia laboral, laborterapia, ergoterapia etc.

En cuanto a la expresión trabajo penitenciario, señala que exclusivamente se limita a hacer referencia a la actividad laboral misma, si bien orientada por su personal penitenciario, con todas las consecuencias que ello origina.²⁸

Actualmente para comprender el alcance del concepto trabajo penitenciario nos retrotraeremos a la concepción más antigua en donde lo esencial en los casos de privación o restricción de la libertad, fue solamente un medio material de asegurar la prestación del trabajo, es decir, de asegurar la ejecución de la pena impuesta, sin encontrar ningún antecedente de que el trabajo elaborado hubiese sido retribuido, a pesar de que las tareas fueran rudas y penosas, por lo que el trabajo fue considerado como pena.

²⁷ MALOCAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. Serie Manuales de Enseñanza/4. Talleres Morales Hermanos, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México. 1976. p. 156

²⁸ *Ibidem*. p.157

Al transcurrir el tiempo evoluciona sin perder en su totalidad tal carácter, por que independientemente de ser considerado como pena se consideró como medio de tratamiento. Se caracterizó principalmente porque al trabajo se le atribuyó una función represiva acorde con la finalidad expiatoria que procuraba la imposición y ejecución de la pena. Aún cuando el trabajo se imponía, para evitar el ocio por parte del interno, pues éste era inútil es decir no tenía como fin la productividad bien fuera material o económica, sino simplemente se imponía para mantener ocupado en alguna actividad al penado.

Posteriormente fue utilizado como medio de tratamiento para alcanzar la readaptación moral y social de los reclusos; por último es considerado como parte del derecho en general, esto es para facilitar no sólo la readaptación del recluso sino también para ayudar a resolver otros problemas, tales como los referentes a la remuneración y condiciones generales de trabajo.²⁹

Hoy en día la ciencia penitenciaria considera el trabajo como un instrumento útil para satisfacer las necesidades materiales del trabajador y como una fuente de relaciones sociales.

29

Cfr. GARCIA BASALO, Carlos. "La Integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional. Incluida la Remuneración de los Presos". Revista Penal y Penitenciaria. Tomo XXIII. Año XXV. Nos. 95-98, 1960. Enero-Dic. México. p. 43.

Aunque la idea de laboralización del trabajo penitenciario se halle más o menos extendida entre los distintos autores, no se puede en cambio hablar de uniformidad. Lo único que sí parece ser una opinión dominante es la necesidad de que en el futuro la administración se preocupe por regular esta materia siguiendo el modelo de la actividad laboral común.³⁰

Además puede afirmarse que trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el Consejo Técnico, con el fin de lograr su readaptación social.

En resumen, acaso la terminología más conveniente por razones de carácter práctico pudiera ser sencillamente el uso del término TRABAJO matizado con la palabra PENITENCIARIO que denota su fin específico, toda vez que es la expresión utilizada por el artículo 18 Constitucional y por la Ley de Normas Mínimas, cuando señalan que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y, por otra parte, es un término que por su contenido semántico no se presta a confusión.³¹

³⁰ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, Borja. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español, s.e. Bosh, España, 1983, pp. 217 y 218

³¹ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. Ob. cit. pp.156 y 157

Sin embargo, para nosotros el término trabajo penitenciario se observará desde un punto de vista específico, comprendiendo el trabajo realizado por los sentenciados a pena privativa de libertad que se encuentran en centros de reclusión para la ejecución de penas privativas de libertad corporal, por ser la materia de estudio, motivo por el cual requerimos del conocimiento de los conceptos fundamentales relacionados con el tema y para tener un mejor alcance en la proyección de éste aludiremos a otro concepto de primordial importancia para nosotros y es:

1.8 La relación laboral y el derecho mexicano.

El artículo 20 de la Ley nos define la relación de trabajo como "cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Mario de la Cueva analiza tal definición y considera que en ella se hace referencia a cuatro nociones:

a) Dos personas, una de las cuales tiene el carácter de trabajador y la otra de patrono...

b) Una prestación de trabajo ...

c) La característica que acompaña a la prestación de trabajo, a la que la Ley ha dado el nombre de subordinación y

d) El salario, que según el art. 82, es "la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo"

Y para el caso de que no exista la presencia de un trabajador y un patrono, y la prestación de trabajo, no puede darse la relación laboral, pues esta consiste en la prestación de trabajo que realiza una persona para otra.³²

Baltazar Cavazos interpreta el artículo 20 antes transcrito y estima que existe confusión por parte del legislador al no distinguir la relación de trabajo del contrato laboral, y opina que la diferencia es que el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, y el salario convenido mientras que la relación se inicia hasta que empieza a prestarse el servicio; en consecuencia, puede haber un contrato de trabajo sin relación laboral, y que ésta implique la presunción de existencia de un contrato, aunque sea de naturaleza verbal.³³

³² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Décimo primera edición. Porrúa. México. 1991. p. 119.

³³ CAVAZOS FLORES, Baltazar. Causales de Despido. Tercera edición. Trillas. México. 1989. pp. 22 y 23.

Roberto Muñoz la define como "el vínculo constituido por la congerie de derechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo subordinado, recíprocamente, al patrón y a los trabajadores, y a éstos entre sí".³⁴

"Estima que los elementos de la relación de trabajo son únicamente, los derechos y deberes que vinculan a los patrones y trabajadores, y a estos entre sí".

De acuerdo con lo expresado por los citados autores podemos decir que aún cuando exista un contrato de trabajo no necesariamente habrá una relación de trabajo, pero nunca a la inversa y que es necesario que haya subordinación respecto de un trabajo personal para que exista la relación de trabajo; que se formalizara en su caso con el contrato de trabajo, pero no por ello, el trabajador y el patrón estarán desligados en la relación jurídica existente.

³⁴

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II. s.e. Porrúa. México. 1993. p. 45.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y SU REMUNERACION.

Es de señalarse que en la antigüedad era casi desconocida la prisión como pena, y en consecuencia no podríamos hablar del trabajo que se pudo haber realizado en ella, pues en forma genérica nuestros penitenciaristas nos dicen que en el Antiguo Oriente, en Egipto, Siria y China los condenados debían realizar durísimos trabajos y en particular trabajos públicos.

Por lo anterior procederemos a exponer, una breve reseña del tema de estudio, iniciando nuestros antecedentes en Roma, la cual utilizó la "damnatio un metallum", una de las penas más severas de su sistema penal, en donde el penado se convertía en siervo de la pena, descendía a la condición de esclavo, nombre que durante siglos se aplicó a ciertos condenados.³⁵

Durante el Imperio Romano (320 A.C.) Ulpiano sostuvo que las cárceles eran para la detención y no para el castigo, en estas a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, limpieza de alcantarillado, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos (opus

³⁵

Cfr. Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología. Bosh. España. 1958. p. 409.

publicum) y en las minas, penas "ad metalla" que era trabajo en las minas y en "opus metalli". Los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol...³⁶

Por otra parte una dura modalidad de la pena de prisión aparecida en el siglo XVI fue la pena de galeras. Gran número de condenados a graves penas y prisioneros de guerra eran destinados como esclavos al servicio de las galeras militares donde encadenados a un banco estaban, bajo la amenaza del látigo, obligados a remar. En algunos países se mantenía esta pena en el siglo XVIII, como Inglaterra, Francia, España, Venecia, Génova, Nápoles así como los Estados del Papa utilizaron las galeras. Ciertos países de Europa central vendían sus delincuentes a los países marítimos para este servicio...

En la segunda mitad del siglo XVI, se inició un movimiento de enorme trascendencia en el desarrollo de las penas de privación de libertad, la creación y en muchos casos la construcción de prisiones organizadas para la corrección de los penados. Estas en su comienzo, se destinaron a la reclusión y reforma de vagabundos y gente de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas.

³⁶

Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. p. 41

En 1596 fue creada la célebre casa de corrección denominada "Rasphuis" nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar madera de especies arbóreas empleadas como colorante.

El fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. El trabajo era duro y monótono.

Pero es en la segunda mitad del siglo XVI, principalmente en Europa y en América del Norte, cuando se desarrollo un gran movimiento respecto de las penas de privación de libertad, el cual para su estudio fue dividido en diversos sistemas de corrección y que son denominados de la siguiente manera:

2.1 Sistema celular, pensilvanico o filadélfico.

2.2 Sistema auburniano.

2.3 Sistema progresivo

2.4 Sistema irlandés.

2.5 Otros sistemas penitenciarios.

2.5.1 El sistema de reformatorio.

2.5.2 Sistema de clasificación de reos.

2.1 El primer sistema de estudio es el denominado:

Sistema celular.

El cual tiene su origen en la reforma penitenciaria inspirada en las ideas de corrección y mejora de los reos, sobre la base de su aislamiento viene en línea recta de América del Norte y muy especialmente de la acción de los cuáqueros.

En las colonias americanas de Inglaterra, lo mismo que en Europa, regía una penalidad durísima, la pena de muerte, incluso para delitos de escasa gravedad y las penas corporales, eran la base de su sistema penal. La primera reacción contra este régimen inhumano se produjo en Pensilvania por obra de los cuáqueros. El Código de 1682 de William Penn suavizó esta penalidad cruel, conservando la pena capital sólo para el homicidio y sustituyó las penas corporales por la prisión y los trabajos forzados.³⁷

Más tarde, bajo la instigación de los cuáqueros, la legislatura de 1786 limitó la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición, asesinato, incendio y violación, para los otros delitos se establecieron la prisión, los azotes y los trabajos forzados.³⁸

³⁷ Ibidem. p. 310

³⁸ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa. México. 1984. p. 86.

Hay que destacar el transcurso de varios años entre las ideas y su concreción práctica. Por su extrema religiosidad y un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer las Sagradas Escrituras y libros religiosos.³⁹

Luis Garrido citado por Marco del Pont nos dice que de esta forma entendían que había reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.⁴⁰

En 1776 en Filadelfia se creó la prisión llamada "de la calle de Walnut" (Walnut Street Jail) primera penitenciaría americana. En ella los delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas en aislamiento absoluto día y noche, los menos peligrosos reclusos en amplias estancias permitiéndoles dedicarse al trabajo. No se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del sistema imperaba en el taller y durante las comidas.

En 1821 se aprobó una nueva Ley para la construcción en Filadelfia, la que se llamó "Eastern State Penitentiary"... La base de su régimen era el aislamiento en celda de trabajo en su interior..., la única lectura permitida era la Biblia, no podían recibir ni escribir cartas, sólo el trabajo rompía la terrible monotonía de su vida,⁴¹ permitiéndoles de alguna

³⁹ MARCO DEL PONT, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios, t.I. Depalma, Argentina, 1974, pp. 60 y 61.

⁴⁰ Cfr. GARRIDO, Luis. Cit. Por. Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Ob.cit. p. 136.

⁴¹ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. p. 311

manera olvidar el encierro en que vivían, sin embargo no se habla de alguna reparación del daño causado, ni mucho menos de alguna percepción que hubiesen tenido por el trabajo elaborado, ni cuanto tiempo se tenía que trabajar, o a cuanto ascendía la producción, todo parece indicar que únicamente el trabajo servía como un estímulo a la buena conducta, sin obtener ningún beneficio económico para la prisión y sobre todo para el recluso.⁴²

2.2 Sistema auburniano.

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, en el Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing;⁴³ aquí se introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado el régimen del silencio.

En ella los reclusos, estaban divididos en tres clases, la primera comprendía a los criminales más endurecidos que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana y a la tercera, formada por jóvenes delincuentes, se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana.

En 1823 se implantó el régimen auburnés..., sobre la base del aislamiento nocturno, y la vida en común durante el día bajo la regla del silencio, se dice que las bases

⁴²

Ibidem. pp. 310 y 311.

⁴³

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 143.

de este sistema son las mismas del Hospicio de San Miguel de Roma y la prisión de Gante.⁴⁴

Los trabajos son muy importantes y ésta es una de las significativas diferencias con el sistema pensilvánico o filadélfico. Así en la cárcel de Sing-Sing, construida en 1827, en una gran cantera se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes; y se realizaban contratos de herrería como el de una caldera para México y otra para Sudamérica, a raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado.⁴⁵

En este sistema encontramos que el trabajo tiene como objetivo el ser productivo para la prisión, además de que no deja de ser considerado como pena para corregir al recluso, éste sistema fue adoptado en la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos.

En 1597 se creó otra prisión, la "Spinhuis", hilandería, para mujeres.

Por su parte Suiza en el siglo XVIII contaba con los "Schellenwerke" fundados sobre el principio del trabajo útil de los presos. Pero estos establecimientos más bien constituían un hecho excepcional, pues la prisión hasta el siglo XVIII continuó siendo no lugar de pena sino de guarda de los criminales en espera de ser juzgados.

⁴⁴ Ibidem. p. 312.

⁴⁵ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 144.

En el siglo XVIII la idea reformadora adquiere mayor vigor y surgen establecimientos que han alcanzado alto renombre; uno de ellos fue el Hospicio de San Miguel fundado en Roma en 1704 por el Papa Clemente XI, era una casa de corrección de delincuentes jóvenes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. Durante la noche estaban aislados en su celda, durante el día trabajaban en común bajo la regla del silencio. Los reclusos aprendían un oficio y recibían instrucción elemental y religiosa. Para el mantenimiento del orden existía un régimen disciplinario consistente en ayuno a pan y agua, trabajo en celda, calabozo y azotes.

Otra celebre prisión del siglo XVIII fue la de Gante erigida por el burgomaestre Juan Vilain XIV en 1775. El trabajo se efectuaba en común, durante la noche cada recluso quedaba aislado en su celda. El trabajo era muy variado: cardar, hilar, tejer, zapatería, sastrería, etc.⁴⁶

En el siglo XVIII los Chinos contaban con cárceles en épocas del Emperador Suin, posteriormente se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos.⁴⁷

2.3 Sistema progresivo.

⁴⁶ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. pp. 302 a 306.
⁴⁷ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 39.

A fines de la primera mitad del siglo XIX apareció en Inglaterra un nuevo sistema penitenciario, el denominado sistema progresivo o "mark system". Dicho sistema se extendió también a América a mediados del siglo XX.

Se atribuye su origen al capitán Maconochie, de la Marina Real, quien testigo de la abyección en que vivían los penados deportados en Van Diemen's Land concibió un sistema para corregirlos.⁴⁸

El sistema progresivo adoptado en Inglaterra sobre la experiencia de Maconochie se dividía en tres periodos. El primero era considerado periodo de prueba, el cual transcurría en aislamiento celular, diurno y nocturno; en él el condenado podía estar sometido a trabajo obligatorio. Durante el segundo periodo el condenado era recluido en un establecimiento de los denominados "public work houses", bajo el régimen de trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, entonces comenzaba el empleo de los vales. Para estos efectos los reclusos se dividían en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera.⁴⁹

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en

⁴⁸ Ibidem. p. 313.

⁴⁹ Ibidem. p. 314.

números de 25 a 30, siendo los grupos de carácter homogéneo.⁵⁰ Por medio del trabajo y conducta, los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

Cuando el penado conseguía el número de marcas o vales exigidos pasaba a la clase superior y una vez llegados a la primera cuando habían permanecido en la prisión un *mínimum* del tiempo predeterminado, podían obtener la libertad condicional.

Es decir el sistema consistía en "medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación o de otros factores que inmediatamente se le concederían; en caso de mala conducta se le impondría una multa; de todas maneras, solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente de estas asignaciones sería el que se tendría en cuenta para su liberación".

Wines citado por Cuello Calón señala, de este modo, Maconochie "colocaba la suerte del preso en sus propias manos dándole una especie de salario, imponiéndole una a

⁵⁰Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 147

modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión haciendo recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención despertando hábitos que después de liberado, le preservarían, de caer en el delito".⁵¹

Este sistema introdujo la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión.

Por otra parte, en Inglaterra, el sistema progresivo fue el que triunfó sobre los demás y adquirió extraordinaria difusión. Indudablemente este sistema penal representa considerables ventajas, eliminaba los graves inconvenientes del celular completo, la antihumana regla del silencio del auburnés, y mediante su organización en períodos en los que el régimen penal va perdiendo paulatinamente su rigor y acercando al penado a la libertad y a la vida social, le habituaba a éstas.

Contra él se objetó que pasado el período de aislamiento celular volvería el penado a la vida común diurna, surgiendo entonces todos los peligros de la promiscuidad, que podía anular la acción favorable de la celda.

⁵¹

WINES. Cit. Por. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. pp. 313 y 314

El régimen de marcas o vales y la condena indeterminada que fueron las bases del sistema progresivo constituyen también con otros elementos el fundamento de las instituciones creadas en América que se denominaron "reformatorios".

Las características más destacadas de este régimen eran: la limitación de la edad de los penados de 16 a 30 años que habían de ser delincuentes primarios, la condena relativamente indeterminada, una clasificación de los reclusos, un sistema de marcas semejante al empleado por Maconochie y su concesión en caso de buena conducta, de diligencia en el trabajo y en el estudio, y la pérdida de ellas por abandono, negligencia o comisión de delitos, liberación bajo palabra sobre la base del sistema de marcas y una racional probabilidad de buena conducta en la vida libre.⁵²

Actualmente no existe diferencia alguna entre los reformatorios y las prisiones, los penólogos americanos están de acuerdo sobre este punto. No se diferencian de las prisiones en su construcción sus proporciones son iguales, la edad de los internados es la misma de los reclusos en las prisiones, la misma la duración de la reclusión, etc. Es general la afirmación de que el reformatorio no reforma.⁵³

2.4 Sistema irlandés.

⁵²

Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. *La Moderna Penología*. Ob. cit. pp. 324 y 325.

⁵³

Cfr. *Ibidem*. p. 328

Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda introdujo en el sistema progresivo una modificación dando origen a un sistema que se denominó irlandés. La novedad consistió en la creación de un mero período intermedio entre la prisión en común en local cerrado y la libertad condicional.

En éste la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agrícolas, se les concedían ciertas ventajas; como disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el traje penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre, pero no perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria.

Wines citado por Cuello Calón nos indica que se consideraba este período como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad.⁵⁴

2.5 Otros sistemas penitenciarios.

Existen otros sistemas de ejecución de penas restrictivas de la libertad personal, como los llamados Reformatorios, el de Clasificación y el de las Instituciones abiertas.

⁵⁴

Cit. Por. CUELLO CALON, Eugenio. *La Moderna Penología*. Ob. cit. pp. 314 y 315.

2.5.1 El sistema de reformatorio, adopta como base la mayor o menor indeterminación de la duración de la pena, aduciendo que ésta no debe prefijarse, sino que en su desarrollo, conforme se vayan apreciando los efectos reformantes del tratamiento aplicado en la prisión, debe de graduarse conforme evoluciona la peligrosidad de reo, liberándolo cuando demuestre su total enmienda, nunca antes. La primera institución de este tipo se creó en Elmira, Estado de Nueva York, en 1869 y comenzó a funcionar en 1876.

Los reclusos estaban divididos en tres clases o grados, recién egresados, eran internados en el segundo grado, al cabo de seis meses de buena conducta pasaban al primer grado y a los seis meses, si persistían en ella podían aspirar a la liberación bajo palabra. Los que se portaban mal eran destinados al tercer grado, los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo. El liberado en estas condiciones era puesto en libertad en cuanto encontrara un trabajo satisfactorio, a juicio del superintendente de la institución. A su llegada al punto de su destino debía de comunicarlo a este y, por lo menos una vez al mes, debía mantener correspondencia epistolar con él. Si durante seis meses era buena su conducta, y se consideraba que podía quedar en libertad de modo definitivo sin haber infringido la ley, su liberación se convertía en definitiva. Si el liberado quebrantaba las condiciones fijadas para su liberación o cometía un nuevo delito, era reintegrado al reformatorio y volvía a ingresar al segundo período.

El gran inconveniente de este sistema lo constituyó el arbitrio dejado al ejecutar para decidir cuando un sujeto se encuentra o no reformado, lo que da lugar a situaciones anómalas cuando no se aplica con el rigor y bondad naturales y esenciales en todo buen penitenciario.⁵⁵

El tratamiento se basaba en la cultura física (había gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Fracasó este sistema por falta de establecimiento adecuado; la disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales). No había rehabilitación social, ni educación social, ni personal suficiente.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.⁵⁶

2.5.2 El sistema de clasificación de los reos, encuentra en nuestro ordenamiento penitenciario, grande eco, nuestra Constitución y Código Penal, clasifican jurídica y criminológicamente a los detenidos en procesados y condenados, e impone la

⁵⁵Cfr. OJEDA VELAZQUEZ, Jorge Derecho de Ejecución de Penas, Ob. cit. pp. 93 y 94.⁵⁶MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ob. cit. pp. 150 y 151.

separación entre hombres y mujeres, así como los menores de los adultos. A mayor abundamiento la intercontaminación entre primodelincuentes, habituales y profesionales, normales e imputables (locos, idiotas, imbéciles y sordomudos para seguir la clasificación de estos reos en instituciones especializadas).

Por otra parte, el tratamiento en clasificación que se practica en los reclusorios preventivos del Distrito Federal, toma en cuenta tanto la nacionalidad, ocupación, delito cometido, la escolaridad, la edad, el estado civil y tipo de personalidad de los detenidos, para clasificarlos en el dormitorio correspondiente.⁵⁷

2.6 Antecedentes en México.

Corresponde ahora conocer los antecedentes de nuestro país, por lo que iniciaremos con los aztecas, sin olvidarnos que en México realmente no se conocieron sistemas penitenciarios, ni cárceles, ya que se aplicaron penas generalmente muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

2.6.1 Epoca precortesiana.

⁵⁷

Cfr. OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ob. cit. p. 94.

2.6.1.1. Aztecas.

Siendo insuficientes y no muy claros los datos relativos a México presentaremos los principales delitos en el pueblo Azteca así como las penas correspondientes en donde podríamos localizar alguna actividad física por parte del delincuente.

<i>Encubrimiento de traición al rey o al Estado, por parte de los parientes.</i>	<i>Perdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o en esclavitud).</i>
<i>Hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sembrera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles.</i>	<i>Perdida de la libertad en favor de la sembrera (una excluyente por estado de necesidad).</i>
<i>Venta de tierras ajenas que se tienen en administración.</i>	<i>Esclavitud y pérdida de los bienes.</i>
<i>Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres.</i>	<i>Esclavitud.</i>

Al respecto Fray Diego de Duran citado por Raúl Carranca y Rivas señala que había una cárcel llamada Cauahcalli, "jaula casa de palo" la cual también recibía el nombre de petlacalli, que quiere decir casa de esteras y Francisco Javier Clavijero añade el

Teilpiloyan para aquellos deudores que relusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte, todo lo contrario al cauhalí, destinada a los cautivos debían ser sacrificados y a los reos de pena capital (estó era una jaula de madera muy estrecha).⁵⁹

2.6.1.2 Mayas.

En cuanto al pueblo maya, todo parece indicar que contaba con una mejor administración de justicia, la cual estuvo encabezada por el butab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el butab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tuptiles y servidores de esa función.

Los delitos y penas correspondientes entre los mayas que implicaban alguna labor son los siguientes:

<i>Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño.</i>	<i>Esclavitud a favor del dueño ofendido.</i>
<i>Robo de cosa que no puede ser devuelta.</i>	<i>Esclavitud.</i>

⁵⁹ Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Delito Penitenciario. Porrúa. México, 1981. p.23

<i>Hurto a manos de un plebeyo. (aunque fuera pequeño el hurto).</i>	<i>Pago de la cosa robada, o esclavitud. En algunas ocasiones la muerte.</i>
<i>Homicidio (aún si se trataba de un acto casual).</i>	<i>Esclavitud con los parientes del muerto o entrega de esclavo.</i>
<i>Homicidio, siendo sujeto activo un menor.</i>	<i>Esclavitud perpetua con la familia del occiso.</i>
<i>Deudas en el juego de pelota.</i>	<i>Esclavitud (el valor de esclavo era por la cantidad perdida en el juego.)</i>

2.6.1.3 Los zapotecos.

Los antecedentes relativos al pueblo zapoteco son pocos y únicamente nos referiremos al adulterio; cuya pena consistía en la muerte para la mujer si el ofendido la solicitaba, en caso contrario, crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; al cómplice de la adúltera, multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa.

De lo señalado con anterioridad deducimos que existía pleno arbitrio para fijar las penas que variaban desde la pena de muerte, esclavitud, destierro, hasta la confiscación, sin embargo, aún cuando algunos contaban con cárceles, estas no perseguían la readaptación

social del individuo, sino tenían un propósito aflictivo y denigrante del valor que tiene el ser humano, pues los rebajaban al valor de una cosa o de un animal doméstico, es decir les otorgaban un status de inferioridad, explotando su trabajo, sin entregar retribución alguna al sujeto por el trabajo realizado.

2.6.2 México y La Colonia.

Por cuanto se refiere a La Colonia también daremos a conocer los principales delitos y penas en los que como sanción se realizaba un servicio.

Herejía (anglicanismo)	A los jóvenes, servicios en los conventos. A los mayores de edad, pena que variaba entre cien y trescientos azotes y entre cuatro y diez años en galeras.
Idolatría y dar licencia para casamientos...	Salir con candelas en la mano descalzo, en la fiesta religiosa que se señalara; oír misa; cien azotes y servir en las minas con hierros en los pies.
Ejercer la astrología y la demología. (Proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo	Salir a la calle, en el auto de fe, de la fecha de la sentencia en hábito y con insignias de

Oficio).	penitente, vela de cera verde en las manos y sogas al cuello <u>Abjurar de fevi</u> de sus creencias, sufrir doscientos azotes y pena de galeras por cinco años. ⁵⁹
----------	--

Ahora veremos los delitos en donde la sentencia dictada al delincuente por lo general era un servicio prestado a el Estado.

Robo.	De 15 días de obras públicas hasta prestar sus servicios a los enfermos del Hospital de San Andrés, o bien trabajar en el camino nuevo de Veracruz. Obras públicas en la capital o servicio en la cárcel.
Homicidio.	Realizar obras públicas en el presidio o en la capital, o bien realizar trabajos, en el camino de Perote, o en el camino nuevo de Veracruz.
Riña.	Servicio de obras públicas.

59

Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl Derecho Penitenciario. Ob. cit. pp. 183 y 184

	<p><i>Azotes y obras públicas.</i></p> <p><i>Servicio en los bajeles de Veracruz.</i></p>
<i>Heridas y golpes.</i>	<i>Servicios en obras de zanjas.</i>
<i>Delitos sexuales.</i>	<p><i>Prisión.</i></p> <p><i>Trabajos de Perote.</i></p> <p><i>Trabajos en cárcel.</i></p> <p><i>Trabajos en obras públicas.</i></p> <p><i>Servicio en las cocinas del presidio de Santiago.</i></p> <p><i>Servicio en la marina.</i></p> <p><i>Servicio de cocinas.</i></p>
<i>Vagancia o ebriedad.</i>	<i>Servicio de marina.⁶⁰</i>

Se dice además que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir como amo conocido, con penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios.

⁶⁰

Cfr. LOZANO ARMENDARIZ, Teresa. "La Criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821". *Serie Historia Nova-hispana/38*. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. México. pp.198 a 234

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en los conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.⁶¹

Por otra parte se considera que las cárceles y presidios, en la época colonial, son un reflejo de la política española en América, voluminosos cuerpos de leyes que se remontan a los primeros siglos de la historia legislativa de España, servían de inspiración y modelo, existiendo una absoluta desorganización en materia legislativa.⁶² Así encontramos que se estableció en la reglamentación complementaria de 1826 que los presos debían de trabajar en las obras públicas que el gobierno realizará, y para ello se ordeno la erección de talleres de trabajo para los presos.

Y a mediados del siglo XIX, la forma que encontró el gobierno para que los procesados y reos trabajaran, fue el emplearlos como se hizo en la antigüedad, en la

⁶¹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima edición. Porrúa. México. 1991. p. 44.

⁶² Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 193.

construcción de carreteras y obras públicas en general, es decir de esta manera el Estado se allegaba de mano de obra y capacidad productiva.⁶³

2.6.3. México y la Independencia.

No hay que olvidar que independientemente de los delitos cometidos y de la pena aplicada, predominaba la esclavitud respecto de los pobladores mexicanos, y no necesariamente por actuar en contra del sistema o de la sociedad sino por pertenecer a un status o nivel inferior dentro de la sociedad, el cual no les permitía desenvolverse económicamente de una manera desahogada; por lo que predominando esta situación, Hidalgo abolí la esclavitud, directamente o por medio de sus subordinados, el 19 de octubre, el 29 de noviembre y el 6 de diciembre de 1810. Por su parte, las Cortes de Cádiz abolieron los repartimientos y prohibieron los trabajos personales de los indios.

Por lo que se refiere a los presidiarios en esta época tenemos que en la Candelaria, Durango conforme a una ley de noviembre de 1846, tendrían los reos un trabajo fuerte, buena alimentación y un jornal regular. Así Guanajuato proyectó establecer un presidio en una mina de plata o de azogue para impedir la impunidad de los criminales que, al enviárseles a Puebla o a Veracruz, se escapaban convirtiéndose en saltadores de caminos.

⁶³

Cfr. COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL Anales de Jurisprudencia. Abril-Mayo-Junio. T.155. Año. 42. México. 1975. p. 279

En los presidios trabajarían, de 24 a 26 meses, vagos jugadores y "cualesquiera clases de hombres perjudiciales a la sociedad". En contraste con su esfuerzo por combatir el peonaje, el Estado de Guerrero aceptó el proyecto de utilizar presidiarios en Guadalupe, porque de ese modo se beneficiarían de este mineral, el Estado de Guerrero y los mismos presidiarios. En realidad los verdaderos beneficiarios serían los dueños del mineral porque a los presidiarios se les pagaría la mitad que a los trabajadores libres.

El gobierno de Zacatecas autorizó al jefe político de Fresnillo para contratar con el mineral de Proaño el trabajo de los presos de esa ciudad, siempre que éstos aceptaran libremente trabajar en él, y salvo los reos de homicidio y robo con asalto.

En Real del Monte, se utilizó tanto trabajo libre como forzado. Con tal fin aprovechó la ley del 12 de octubre de 1850 que autorizó destinar los reos sentenciados a presidios en los trabajos de minas, fábricas, ingenios y apertura de caminos. El gobierno estipularía horario, alimentos, vestuario y ahorros, cuidando de que los trabajos forzados fueron soportables. Por entonces trabajaban directamente no menos de 2 300 libres e indirectamente más del doble, y cien presidiarios. Aunque el director de la compañía informó del Estado de México que los reos estaban muy contentos en su trabajo, sin que hubiera registrado el menor desorden, de todos modos le pidió aumentar a dieciséis el número de vigilantes, es decir, aproximadamente un soldado por cada seis presidiarios, número excesivo si de verdad estaban contentos.

La tradición legislativa colonial sobre la vagancia se enriquece en varios Estados. Veracruz, por ejemplo, reputó vagos a los mayores de veinticinco años que carecieran de hacienda, rentas, oficio, u ocupación honesta que les produjese lo necesario para subsistir.

Michoacán consideró como vagos, además de los señalados por las leyes veracruzanas, a quienes teniendo oficio culpablemente no lo ejercieran la mayor parte del año, o teniendo aptitud para el trabajo pidiesen limosna. Los sentenciados por vagancia la primera vez trabajarían un mes en las obras públicas, dos la segunda y cuatro las posteriores. Recibirían un jornal igual a los libres, descontándoles los gastos por su alimentación.

Las autoridades de Cuernavaca, para obligar a trabajar a los verdaderamente vagos (no a quienes lo eran "por necesidad" de la agricultura de temporal), sobre todo en los caminos, pidieron una ley clara, pues no podía dedicárseles al servicio de las armas. El decreto de 16 de octubre de 1850 respondió a ese deseo. Siguió considerando vagos a los jornaleros que sin causa justa sólo trabajasen la mitad de los días útiles de la semana "pasando los restantes sin ocupación honesta". Los vagos menores de dieciséis años, mientras no hubiese penitenciaría, trabajarían en un taller o en una finca de campo durante un mínimo de 24 meses; los mayores de dieciséis años, en obrajes, fábricas textiles u obras públicas.

Las autoridades guanajuatenses, convencidas de que la "vagancia es el origen de todos los vicios y de todos los delitos", dispusieron el 11 de marzo de 1851 el cumplimiento de la ley del 18 de octubre de 1848, para exigir a los hacendados o a sus administradores que entregaran una lista nominal de todas las personas vecindadas en sus fincas rústicas, de cuyos delitos deberían avisar inmediatamente, pues de lo contrario también serían responsables. En 1852 se completó esta disposición obligando a los dueños de negocios a probar que éstos les proporcionaban lo necesario para subsistir con las comodidades de disfrutaban ellos y sus familiares. Ese mismo año añadió a la categoría de vagos a quienes pasaran la mayor parte del tiempo en tabernas o casas de juego sin tener de qué subsistir y, a diferencia del Estado de México, se destinarían por un máximo de dos años al servicio de las armas en los cuerpos militares o a las obras públicas. El gobernador del Distrito Federal comunicó al ministro de Guerra, en cambio, que carecía de recursos para cubrir los reemplazos del ejército. El único medio de que disponía, destinar a los vagos al servicio de las armas, ya no era practicable porque los sentenciados apelaban con éxito ante la Suprema Corte de Justicia. En el Distrito Federal la pena correccional correspondiente a la vagancia era aprender un oficio en un taller o trabajar en las obras públicas de seis a veinticuatro meses; en el segundo extremo recibirían la cuarta parte del jornal correspondiente a los libres.

El artículo 50. de la Constitución de 1857, dispuso que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no podía autorizar ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable

sacrificio de la libertad del hombre, ya fuese por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Las leyes penales yucatecas incluían entre los miembros de la policía judicial a mayordomos y administradores y, por supuesto, perseguían como vagos a quienes sin justa causa trabajaran solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta. Según los voceros de los hacendados yucatecos la esclavitud era un forma de progreso económico, aunque pareciera una blasfemia a la metafísica Yucatán era el mejor ejemplo de esta tesis, pues el progreso del hemequén se debía a la esclavitud de los mayas. Años después reconocieron que el premio legal para el cumplimiento de los contratos de trabajo era injusto, pero si se prohibía los hacendados perderían millones y los peones su trabajo.⁶⁴

También adquirió triste celebridad el trabajo forzado en el Valle Nacional, sobre todo a partir de la última década del siglo XIX. De toda clase de artimañas se valían los contratistas para reclutar peones para los cultivos del café y del tabaco en el Valle Nacional. Vagos, presidiarios, homosexuales, rebeldes; proporcionaron nutrido contingente del trabajo forzado en el Sureste.

64

Cfr. GONZALEZ NAVARRO, Moisés. "El Trabajo Forzado en México 1821-1917". *Historia Mexicana* 108. Número 4. Vol. XXVII. Abril-Junio. 1978. Revista Trimestral. Publicada por el Centro de Estudios Históricos de el Colegio de México. año. pp.592 a 601.

Los hacendados yucatecos no llamaban esclavitud a su sistema; lo llamaban servicio forzoso por deudas.

A los esclavos no sólo se les empleaba en las plantaciones de henequén, sino también en la ciudad, como sirvientes personales, obreros, criados en el hogar o bien prostitutas.

El servicio por deudas, en forma más moderna que en Yucatán, existía en todo México y se llama peonaje. Bajo este sistema, las autoridades policíacas de todas partes reconocían el derecho de un propietario para apoderarse corporalmente de un trabajador que estuviera en deuda con él, y obligarlo a trabajar hasta que saldara la deuda. Naturalmente, una vez que el patrón podía obligar al obrero a trabajar, también podía imponerle las condiciones del trabajo, lo cual significaba que éstas serían tales que nunca permitirían al deudor liberarse de su deuda.

En Pachuca para conseguir trabajadores que se utilizaran en la plantación de tabaco los aprehendían en la calle y los encerraban en la cárcel. A veces los acusaban de algún delito, real o imaginario; pero en ningún caso les instruían proceso a los detenidos. Los mantenían en prisión hasta que hubiera más a fin de formar una cuadrilla, y entonces los enviaban a todos a Valle Nacional.

Los hombres aprehendidos nunca fueron puestos ante un juez, se les acusaba entre otras razones por deudas que no podían pagar, o bien se detenía a gente en estado de ebriedad, por haber gritado demasiado el día de la Independencia, el que hubieran disparado al aire, en caso de pequeñas discusiones, o por visitar a sus amigos en prisión.

Es de señalarse que el Gobierno construyó un ferrocarril de 70 kilómetros, conocido entre los soldados como Callejón de la Muerte, pues se dice que durante su construcción cada durmiente costó cinco vidas; se llevaron muchos reos de la prisión militar de San Juan de Ullúa para que hicieran el trabajo, con la promesa de reducir sus condenas a la mitad; pero después de estar pocas semanas, la mayoría pedía -aunque en vano- que los devolviesen a Ullúa, que era la más temida entre las prisiones de México. No se daba de comer a los infortunados prisioneros; cuando caían por debilidad, eran azotados, algunos hasta morir. Muchos reos se suicidaron en cuanto tuvieron oportunidad de hacerlo; y lo mismo hacían los soldados. Belén era la prisión general del Distrito Federal; y era a la vez cárcel municipal, cárcel de distrito y penitenciaría, aunque también en el Distrito Federal había otra penitenciaría, se distingue de Belén porque entre sus muros se encierra a los criminales que han sido sentenciados a más de ocho años de prisión.⁶³

63

Cfr. KENNETH TURNER, John. México Bárbaro. Tercera Edición. Quinto Sol. México. 1985. pp.12 a 118

Por lo que se refiere a la legislación tenemos que el Código Penal de 1871, conocido también como "Código Martínez de Castro", en su capítulo segundo enumeraba como penas las siguientes: la de prisión, que dividía en ordinaria y extraordinaria, y la de muerte, disposiciones contenidas en las fracciones octava, novena y décima del Artículo 92. En el artículo 94, como medida preventiva, establecía la reclusión preventiva.

En 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores, y en la ciudad de México dicha inspección estaba a cargo del gobernador del Distrito Federal, así como del Ministro de Gobernación.

A quienes cometían un delito político se les imponía como sanción la reclusión, en un local destinado a ese sólo objeto; se prevenía, además, que no se les obligara a trabajar, pero si deseaban hacerlo se les daba íntegro el producto de su trabajo.

La prisión se aplicaba por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y los presos no tenían comunicación entre sí; además se les imponían ciertos castigos o se les concedían determinados premios de acuerdo a su mala o buena conducta en el interior del establecimiento; ocupándolos en trabajo honesto y lucrativo creándose, con el producto del mismo, un pequeño capital, para que tuvieran medios de subsistencia al recobrar la libertad.

A todos aquellos que carecían de instrucción en un oficio o arte se les capacitaba, se les enseñaba igualmente las primeras letras y eran instruidos en la moral y en la religión.

El producto del trabajo de los presos se entregaba íntegro si eran condenados por delitos políticos o si la pena aplicada era de arresto menor, pero a los condenados por delitos comunes al arresto mayor, prisión o reclusión en establecimientos de corrección penal, únicamente el veinticinco por ciento si la pena duraba más de cinco años, o un veintiocho por ciento si era de menor tiempo. Ese porcentaje se aumentaba en un cinco por ciento cuando por su buena conducta se otorgase a un condenado la libertad preparatoria.

Además si el interno lograba obtener un trabajo fuera del establecimiento penitenciario, se aumentaba otro cinco por ciento, que podía extenderse hasta el setenta y cinco por ciento del producto total.

Con ello se trataba de estimular a los reos a buscar por sí mismos el trabajo y a mantener con personas libres relaciones que les sirviesen cuando lograsen su libertad, y proporcionarse así los medios de manutención sin la imperiosa necesidad de cometer nuevos delitos.

Además a los internos que observaban buena conducta en los días y horas de descanso, les proporcionaban recreación honesta y permitida; pudiendo emplear hasta una décima parte de su fondo de reserva en la adquisición de muebles u otras comodidades, que no prohibía el reglamento. Asimismo, se les permutaba el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado a su educación y hábitos.

No obstante las consideraciones religiosas encaminadas a moralizar, mejorar y consolar a los presos, los reos salían peor de las prisiones, lo que obligó a crear unas juntas de vigilancia y protectoras de cárceles entre cuyas atribuciones estaba la de proporcionar ayuda a los internos que salían libres para encontrar trabajo.

El Código Penal de 1929, que derogó al de 1871, (inspirado en el proyecto de Código Penal de Enrico Ferri de 1921), señalaba en el capítulo II del Título IV la obligación que tenía el reo condenado a trabajar con la finalidad técnica y una utilidad económica. El sueldo, salario o jornal que se pagaba a los reos era igual al de los trabajadores libres del mercado más cercano al establecimiento penal. El trabajo era designado tomando en consideración el sexo, la edad, el estado habitual de salud, la constitución física, la vida precedente y las aptitudes para el trabajo.

Se prohibía toda violencia física para obligar a trabajar a los reos; los sentenciados a segregación, relegación o arresto por delitos comunes, se empleaban en obras o

la elaboración de artefactos que necesitara la administración pública. Si no era factible darles ocupación, podían vender su obras a los particulares, quienes podían encargurles trabajos, siempre y cuando esto no pugnara con el reglamento del establecimiento. Quedaba estrictamente prohibido que los empresarios o los contratistas tomaran por su cuenta los talleres de los establecimientos penales, ni que se especulara con el trabajo de los presos. Cuando había aglomeración de internos, el Código en comento establecía la conveniencia de crear campamentos con objeto de que aquéllos cumplieran allí sus sentencias y se emplearan en la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras o canales, desmonte o desviación de terrenos u otros trabajo públicos; los campamentos de preferencia deberían establecerse fuera de las poblaciones y se determinaba la obra pública en que debían trabajar los reos, el lugar donde se instalaría el campamento, el tiempo que era prorrogable o que debía durar, el número de reos en cada campamento, los establecimientos penales de donde saldrían y las bases para su selección, incluyendo las sanciones a las que estaban condenados. Especificándose también el tiempo mínimo y máximo, la clase de trabajos que se efectuarían en establecimientos de corrección penal, y las jornadas que por cada uno se pagaría, el régimen al cual estaban sujetos los reos, determinando expresamente las horas de labor y las condiciones relativas de alojamiento, alimentación y servicio médico, en los términos del artículo 123 de la Constitución General de la República.

El reo privado de su libertad estaba obligado a pagar su alimentación y vestido del producto de su trabajo; el resto se dividía en un cincuenta por ciento para la familia del

preso cuando lo necesitara, que era lo más frecuente, y el treinta por ciento se destinaba para formarle al reo su fondo de reserva. La porción que el gobierno debía de percibir nunca habría de exceder de la cantidad real y que efectivamente gastase en el reo, y cuando éste no podía sufragar con el producto de su trabajo los gastos que causara, se le ejecutaba en sus bienes sólo en la parte que excediera de la cantidad que la ley civil fijaba como patrimonio familiar. El fondo de reserva de los reos que fallecían antes de cumplir su condena o de salir en libertad preparatoria se aplicaba por partes iguales a la reparación del daño y a la familia del fallecido. Del dinero citado se podría emplear hasta el cincuenta por ciento en dar auxilios a su familia para subvenir a las necesidades que se derivan de accidentes comprobados, y hasta un diez por ciento en gratificaciones al mismo reo, durante el tiempo que se hiciese acreedor a ellas por su buen comportamiento. Con la parte destinada para pagar al preso podía variar su alimentación o adquirir alimentos que quisiese y que lícitamente era permitido, dársele conforme al reglamento del lugar de detención el resto de los fondos se entregaba a cada reo de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos respectivos.

Como agravantes a las sanciones se establecía el trabajo fuerte, la incomunicación con trabajo y la incomunicación con trabajo fuerte, sanciones que se imponían por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

2.6.4 Sistema de Instituciones Abiertas.

Posteriormente se implantó el sistema llamado de las Instituciones Abiertas, consistente en una organización administrativa a fin de que los detenidos purgaran sus sanciones privativas de la libertad personal en establecimientos sin muros, cercas, cerraduras, rejas o guardias supletorios; un ejemplo era el Centro Penitenciario del Estado de México en Almoloya de Juárez.⁶⁶

2.6.5 Sistema Progresivo Técnico.

Por último encontramos la aplicación del Sistema Progresivo Técnico; en cuanto a México en virtud de la publicación en 1971 de la Ley que establece las Normas Mínimas, se implantó el sistema penitenciario que hoy conocemos con el nombre de Sistema Progresivo Técnico.

La tecnicidad del mismo, deriva del hecho de que, toda la etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudiarán al delincuente y propondrán, a través de una diagnosis y prognosis, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

⁶⁶ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ob. cit. pp. 94 y 95

Las etapas o fases en que el tratamiento es dividido son dos: el de clasificación y el preliberacional, pudiéndose aplicar ambos tratamientos, tanto en institutos de custodia preventiva, como en los de ejecución de penas.⁶⁷

Actualmente se aplica el tratamiento progresivo técnico como un conjunto de conceptos clínicos tendientes a conocer la personalidad del sujeto, y si bien es cierto que la pena no debe perder su carácter aflictivo, su finalidad primordial tiende a evitar la reincidencia.⁶⁸

Lo anterior con la finalidad de que el hombre salga preparado física y mentalmente para convivir en sociedad, y para lograrlo deberán reunirse varios elementos tanto clínicos, jurídicos y psicológicos que ayudarán al individuo a no incurrir nuevamente en algún delito.

⁶⁷Cfr. *Ibidem*. pp. 97 y 98⁶⁸CUEVAS SOSA, Jaime. et. al. *Derecho Penitenciario*. Jus. México. 1977. pp. 32 a 53.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO PENITENCIARIO

3.1 *La naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, es un deber, un derecho o una obligación.*

En el presente capítulo tenemos que ser más objetivos y para ello es primordial analizar cuál es la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, partiendo de la interpretación obligatoria que le conceden diversos autores hasta llegar al estudio del trabajo penitenciario como un derecho que conlleva un deber, conclusión a la cual nos adherimos; por lo siguiente:

Oswin considera que en cuanto al derecho que tiene el Estado para imponer el trabajo a los penados, se puede fundamentar en muchas razones. En primer lugar el Estado no está obligado, en modo alguno, a mantener gratis al delincuente; al respecto Enrique Ferri se hace la siguiente pregunta: ¿Por qué ha de proporcionar el delito la ventaja de no tener que ganarse, el reo, con el sudor de su rostro: el pan, el vestido y la casa?"⁶⁹

En ningún momento se debe pensar en que el individuo por haber cometido un delito es una carga para la sociedad, pues al contrario se debe pensar en que si se logra la readaptación de éste individuo, se obtendría un beneficio para la misma sociedad, dado que

⁶⁹

FERRI, Enrique. Cit. por. ZBINDER REIHER, Oswin Guillermo. El Trabajo en las Prisiones. s.e. Editorial Jurídica de Chile. Chile. p.24.

sería un individuo productivo, esto si lo queremos ver desde un punto de vista económico; como lo hace Enrique Ferri, creemos que contiene un grado mayor de rechazo, y de castigo, pues aunque si bien es cierto se ha cometido una falta en contra de los ordenamientos jurídicos establecidos para la sociedad y en contra de ella, también es cierto que la misma debe de ayudar de la manera que sea más adecuada para el efecto de que aún cuando se encuentre en un centro de reclusión se desarrolle su ritmo de vida casi normal en cuanto a sus actividades, es decir que él se procure el pan, el vestido y la casa, pero no como un castigo sino como una forma de sentirse útil, y a su vez sentir menos la privación de su libertad personal que se encuentra limitada a un cierto espacio.

En este mismo sentido se pronuncia Jorge Quintana, que dice: "Si tanto cuestan esas cárceles construidas para la readaptación social del delincuente, es justo que él contribuya a su mantenimiento. Mantener al penado en la ociosidad, bien alimentado, bien vestido, con médico, escuela y demás comodidades, significa crearle una situación de privilegio frente al hombre honesto que agota su existencia todos los días y todas las horas en la lucha por el pan".⁷⁰

Pero no hay que perder de vista, que si el hombre "libre" trabaja para satisfacer sus necesidades, y realiza tanto un esfuerzo mental como físico, tampoco hay que olvidar que para lograr la readaptación del delincuente a la sociedad, se requiere que le sean

⁷⁰

Ibidem. p. 25

proporcionado los medios idóneos, o adecuados para lograrlo, sin que sea visto como un privilegio, pues todo hombre tiene derecho a pertenecer o ser parte de la sociedad.

Nuevamente Oswin señala que bastaba contestar con lo manifestado por Carrara a la afirmación expresada por Benjamín Constan quien sostuvo que la obligación de trabajar de los penados equivalía a "una suerte de esclavitud por la obligatoriedad de la labor y la imposibilidad de la huelga", es decir que "La sociedad... tiene el derecho de hacer sufrir al delincuente, y el deber de obrar para mejorarlo. Si la obligación de trabajar corresponde a estos dos fines, y no tiene nada que degrade la humanidad o envilezca al hombre ante sí mismo, las censuras contra el trabajo forzado no son sino vanos perjuicios".⁷¹

Estamos en desacuerdo con la respuesta otorgada a tal manifestación, toda vez que la obligatoriedad del trabajo forzado como la misma palabra lo dice, degrada al individuo que lo ejecuta, pues únicamente se ve en él a un animal del que se utilizará su fuerza de trabajo, sin darle algún valor moral o humano, siendo ésta su naturaleza y su fin, y en ningún momento sería el de obtener beneficio alguno tanto para la persona como para la sociedad como anteriormente se indicó, dado que en estas condiciones, lo único que se lograría sería una persona con aptitud negativa para con el mundo que lo rodea originando que éste vuelva a delinquir.

⁷¹ Ibidem. p. 24

Por su parte Rossi estima que la cárcel, con el trabajo y la reeducación del hombre deberá llegar a ser la pena por excelencia en las sociedades civilizadas.⁷²

Esta formula en la actualidad sería magnífica, siempre y cuando no se catalogara como parte de la pena al trabajo penitenciario.

Cuello Calón afirma que el trabajo es el medio más eficaz para la rehabilitación y su encaje a la vida social.⁷³ Expresamente no lo considera una obligación, pero si como una necesidad.

También tenemos a quienes presumen que por ser de todos conocida la importancia del trabajo en la sociedad moderna como factor de prosperidad y moralidad, un sistema carcelario que tratase de realizar la defensa social, contra los delincuentes, debería estar inspirado en el trabajo forzoso.

Hay que recordar que anteriormente el trabajo era caracterizado como una verdadera pena, como se vio en el capítulo de antecedentes; de allí su obligatoriedad, con la consecuencia lógica de la coerción jurídica para cumplirlo, era ya suficiente para construir un indudable elemento aflictivo.

⁷²

Ibidem. p. 25.

⁷³Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. p. 413

Al respecto el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950 se pronunció de la siguiente manera: "el trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados, y todos los detenidos tienen derecho al mismo. También se sostuvo que el Estado debía asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado."⁷⁴

Con la primera Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México de 1966, el trabajo penitenciario deviene obligatorio únicamente para todos los detenidos -sentenciados- y son exceptuados de él, a los procesados, toda vez en su favor opera la presunción de inocencia (art. 36 de dicha ley); sin embargo se sigue sosteniendo su carácter aflictivo toda vez que su artículo 43 dice que "los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente".⁷⁵

La Ley de Normas Mínimas de 1971 asigna al trabajo penitenciario el papel de elemento de tratamiento y como tal, facultativo para los procesados y obligatorio para los condenados.

Los detenidos en prisión provisional según Cuello Calón, no deben ser obligados al trabajo. Pues considera que debe operar el principio clásico contenido en la

74

Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 412.

75

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ob. cit. p. 204

Declaración de los Derechos del Hombre "que todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable".⁷⁶

Sin embargo no alcanzamos a comprender cuál es la relación entre el principio de presunción de inocencia y el derecho de trabajar, especialmente si se entiende que esta última tiene su fundamento en la Constitución Política. Su única explicación es la consideración del trabajo como elemento terapéutico con lo que parece lógico no hacerlo extensivo a los reclusos que aún no han sido declarados culpables por un Tribunal.

Es evidente que nuestra Constitución Política cuando señala que todos tienen el derecho de trabajar lo hace buscando con ello el establecimiento de un principio ético-social entre las personas, pero carece completamente de coercibilidad y prueba de esto es que ninguna ley establece concretamente cuándo y cómo es sancionada la persona que infrinja este deber.

Dice Rafael Fontecilla que el trabajo es una obligación inherente a la vida del hombre. El trabajo, por el contrario, arroja múltiples beneficios, sobre todo en cuanto a sus efectos terapéuticos incomparables;⁷⁷ para el caso de sujetos sentenciados a privación de su libertad, pero no deja de ser parte integrante de su vida.

⁷⁶CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. p. 420.⁷⁷Cfr. FONTECILLA, Rafael. Cit. Por. ZBINDER REIHER, Oswin. El Trabajo en las Preisiones. Ob. cit. p. 20

Tanto para procesados como para los sentenciados, este es otro derecho que no siempre se cumple, o para hablar con más precisión, por regla general se viola.

Los internos en los centros penitenciarios están amparados también por las garantías individuales señaladas en la Constitución Federal por tanto sí tienen derechos, en contraposición también tienen deberes que cumplir siendo uno de ellos el trabajo que se les asigne, evitando así que permanezcan en el ocio que los aniquila y perverte.

El derecho al trabajo está garantizado por la Constitución (art. 123 párrafo primero) el cual señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley y por esta razón nadie puede concucarlo y aunque el detenido es un sujeto pasivo (hasta cierto punto), delante a la administración penitenciaria, es al mismo tiempo un sujeto de derecho, por lo que aquél debe gozar también de esta garantía social.

Pero tomando en cuenta que el artículo 5o. Constitucional en su párrafo tercero dice que:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA

POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

Pero no hay que olvidar que dentro del enlistado señalado en el artículo 24 del nuestro Código Penal no se encuentra el trabajo como pena.

Ahora bien, si como hasta la fecha no existe algún delito que imponga como pena el trabajo, el artículo 5o. Constitucional párrafo tercero queda sin materia, toda vez que la autoridad judicial no puede imponer pena alguna que no esté decretada como tal por alguna norma; por lo que debemos propugnar por la derogación de tal precepto y en su lugar podemos decir que el trabajo penitenciario es un medio para obtener como dice el artículo 18 Constitucional, en su segundo párrafo, la readaptación social del delincuente; que el trabajo penitenciario en su reglamentación debe tomar en cuenta este carácter, porque constituye la mejor garantía frente a eventuales excesos del poder público, y no podría servir a sus fines de readaptación, aquel trabajo que no respete escrupulosamente la dignidad del hombre y no fuese atento a sus posibilidades y necesidades.

Si como en favor de los procesados no existe todavía una pena a la cuya ejecución se puede ligar la realización del trabajo como el vínculo de la obligatoriedad, su actividad laboral se convierte solamente en una manera de ganarse la vida; por otra parte para la ejecución de el trabajo que se les asigna, presuponemos que previamente consideran,

antes que todo sus deseos de trabajar y su vocación para el mismo, proporcionando una parte de la remuneración que aparentemente perciben por el trabajo desempeñado para su sostenimiento en el reclusorio o centro penitenciario.

Ya que la privación de libertad es una forma de estar socialmente, el delincuente sigue siendo un ser social y un ente jurídico, sujeto de derechos y obligaciones. En consecuencia, las bases del estatuto laboral de los internos no están graciaando al sancionado; por el contrario, le están manteniendo a un nivel de derecho que en justicia le corresponde.

El gran conflicto del Derecho Penitenciario nace al intentar clasificar y establecer la naturaleza jurídica de la redención del individuo por el trabajo en el marco del derecho.

"Sabido es que el Derecho del Trabajo no admite, en principio, en su seno sino a las actividades sustantivamente laborales, esto es, aquellas caracterizadas como remuneradas, por cuenta ajena, dependientes y "libres", aunque se establezca una vía adjetiva para posibilitar la inclusión (o exclusión) del Derecho del Trabajo de actividades en quienes no concurren (o, en su caso, concurren) todos los requisitos sustantivos expresados, pero, por

razones de política laboral u otras, convenga su regulación (o no) por el Derecho del Trabajo".⁷⁸

*Actividad libre por tal se identifica toda actividad prestada voluntariamente, sin coacciones externas especiales que se impongan al sujeto, no viéndose negado el mismo por la concurrencia de la declaración constitucional del deber de trabajar de todo ciudadano, que determina el nacimiento de una obligación jurídicamente exigible, sino que aparece, mejor, como un deber cívico, de carácter ético-social, con escasa trascendencia jurídica efectiva.*⁷⁹

En virtud de que se pretende que el trabajo penitenciario tenga carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre, una vez que se encuentren fuera del centro de readaptación social.

Por otra parte cierto es que el hecho de que el trabajo no sea libre, no supone la imposibilidad absoluta de entrada del mismo en el Derecho Laboral, a través de una inclusión constitutiva por disposición de la Ley.

⁷⁸ DE LA CUESTA ARIZMENDI, José L. Lecciones de Derecho Penitenciario. Segunda Edición. Universidad de Alcalá de Linares. España. 1989. p.118

⁷⁹ *Ibidem*.

Si el Derecho al trabajo de los internos es el mismo derecho humano que el de los ciudadanos, no parece justificable privar al trabajador interno de lo que se considera imprescindible en el mundo "libre" para la calificación de una actividad laboral como adecuada a los postulados generales del sistema social vigente.

Esta disposición se observa de gran trascendencia para la efectiva reintegración social del individuo y al mismo tiempo se encuentra estrechamente ligada al debate de si el trabajo penitenciario es o no obligatorio.

Así tenemos que el Estado no es bolsa de trabajo, ni va a premiar con trabajo en los reclusorios a personas que en el exterior tal vez encuentran mayor dificultad para desarrollar su trabajo, cuestión que potencialmente sólo generaría una mayor delincuencia, pero sí está obligado, en cambio, a prestar el servicio público de las instituciones de readaptación social para los delincuentes, en los términos del artículo 18 Constitucional y, para ello, es necesario que la pena privativa de libertad impuesta tenga por fin la readaptación social del individuo, a cuyo efecto deben ser fomentadas las diversas actividades que les sean útiles.⁸⁰

80

Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Ob. cit. p.167.

En cuanto al trabajo penitenciario moderno estima que la obligatoriedad del trabajo no debe considerarse como un elemento de aflicción penal, sino como un importante medio para lograr la readaptación y reeducación del interno.

Por otra parte no hay que olvidar que en nuestra legislación vigente no existe precisión jurídica para resolver si es una obligación o no, en el sentido estricto de la palabra, el trabajo que ejecutan los internos en los centros penitenciarios.

El lineamiento que establece la Ley de Normas Mínimas de las Naciones Unidas, establece al respecto, que el trabajo en prisión no deberá tener el carácter aflictivo, pero sí deberá ser obligatorio, habida cuenta de la aptitud física y mental; que este trabajo penitenciario sea productivo y suficiente y a imitación de la jornada de trabajo normal en cuanto a su duración, que contribuya, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida en el momento de alcanzar su libertad; que se atienda a la capacidad de cada sujeto, incluso para otorgarle, cuando esto sea posible, formación profesional; que se conceda libertad para seleccionar el trabajo que desee; que este trabajo se asemeje en organización y métodos, lo más posible, a los que se aplican en la región de donde el sujeto se reintegrará; que no se finque, de todas suertes, el interés del penado en logros y beneficios pecuniarios; que esté controlado por la institución y no por los propios reclusos; que se garantice la seguridad y la salud en la misma forma que los trabajadores libres; que se pueda indemnizar por accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales en forma semejante a los obreros y trabajadores en libertad; que no sea de tal manera absorbente que no deje posibilidad de otro tipo de actividades, y que la remuneración alcance para gastos personales y fondos de ahorro.⁸¹

Pero se ha llegado a afirmar que el trabajo, en parte, es un derecho afectado por la condena. En consecuencia, la redención de penas por el trabajo está afectada, o mejor dicho afectando, a la condena en el marco de la ejecución. Si la redención de penas por el trabajo es el abono de reconocimiento de este valor social, en el que todos sumen la obligación y el derecho de participar, no se puede conceder, dentro de la lógica jurídica, el exclusivo reconocimiento de un derecho a lo que sustancialmente, es una obligación. Y, en el caso del trabajo penitenciario, una obligación jurídica y expresamente impuesta por la Ley.⁸²

Por otra parte se piensa que el individuo privado de su libertad, por transgredir el orden jurídico, a causa de la comisión de un delito que amerite la imposición de la pena privativa de libertad, se encuentra por tal hecho, fuera de la Ley; dando con ello a entender que el orden jurídico vigente lo excluye de la sociedad.

Indudablemente que esto es una falsedad, toda vez que, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que condena a cumplir determinado periodo de prisión, deberá

⁸¹ Cfr. SANCHEZ GALINDO, Antonio. Derecho Penal Contemporáneo, s.e. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1970. p.37.

⁸² Cfr. GARCIA VALDES, Carlos. El Trabajo Penitenciario en España, s.e. Talleres Penitenciarios. España. 1979. p.54

establecer asimismo los derechos que temporalmente quedan suspendidos; lo cual implica que todo lo que no se prevé en dicha resolución, no puede hacerse valer en perjuicio del sentenciado, ni aún de manera análoga, por ser el Derecho Penal de estricta aplicación.⁸³

El deber de trabajar como elemento aflictivo consustancial de la pena sólo puede ser admitido dentro de una concepción penal estrictamente expiatoria y retributiva, pero no debe olvidarse que la ejecución de la pena de privación de libertad ha de consistir también, cuando sea posible o necesario, en un tratamiento encaminado, a la readaptación social del penado; luego entonces, el trabajo debe de concebirse como un importante factor de reeducación y reforma del penado.

Así tenemos "que el trabajo es inherente a la personalidad humana, y el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, además de que también tiene el derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que sólo puede conservar trabajando. El Estado se extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentase privar al condenado de aquel derecho. Los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que los trabajadores libres, pues el derecho al trabajo es un derecho humano, y los penados son hombres como los obreros libres".⁸⁴ (sic)

⁸³ Cfr. COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. *Anales de Jurisprudencia*. Ob. cit. p. 265.

⁸⁴ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. *La Moderna Penología*. Op. Cit. pp. 417 y 418.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existe un derecho al trabajo; ahora bien, en contraposición a ese derecho, necesariamente existe el deber de trabajar. Ese derecho es a la vez, el correlativo deber que tiene la sociedad para con el individuo pues no se concibe el imperativo, de que toda persona esté en la obligación de trabajar cuando quien impone esta, a su vez, no contrae compromiso alguno.

Si el deber de trabajar está en relación con la función que el hombre debe desempeñar; sería obligación de la sociedad el proveer al individuo de los elementos necesarios a fin de que este deber, calificado como primario, pueda ser cumplido.

El Estado y la sociedad están obligados a otorgar ciertas prerrogativas o beneficios a los sujetos que la componen. Luego entonces, estos tienen a la vez un deber que cumplir con la sociedad, el deber y obligación social de trabajar.

En la legislación vigente únicamente se hace mención a que los reos se ocuparán en el trabajo que se les asigne, o que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, etc. Es decir, no hay una disposición concreta que señale que los internos tendrán la obligación de trabajar en las tareas que se les asigne. Al carecer de una disposición concreta, estimamos, que el trabajo es un deber y obligación social de los internos, es decir, teniendo en consideración la naturaleza humana y a la sociedad.

"Podemos llegar a preguntarnos "¿si el trabajo para los detenidos es una obligación y que para las personas que se encuentran libres es un derecho? ¿o que el trabajo penitenciario para los detenidos es una pena más que se agrega a la pena privativa de su libertad? ¿y que existen dos tipos de ciudadanos: de primera y de segunda categoría, para los cuales el trabajo será un derecho y para los segundos una obligación"⁴⁵

Las respuestas a estas interrogantes podríamos ser las siguientes; si bien es cierto los detenidos encuentran limitados sus derechos, también es cierto que es un sujeto que tiene el deber y el derecho de trabajar, en consecuencia no es, ni debe ser considerado como una pena el trabajo ejecutado, pues no existe categoría alguna en las personas, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

En resumen, el trabajo en las prisiones, aparentemente admitido por el artículo 5o. de la Constitución, queda prohibido en base del artículo 18 de la misma Carta Magna, en atención al principio de lex specialis que hace subsistir esta última disposición como especial sobre la materia penitenciaria, respecto de aquella, atendiendo al principio de la pena readaptación, y en base al principio general de humanización de las penas, observado en el espíritu del capítulo de las garantías individuales de la Constitución, particularmente en los artículos 18, 19 y 22.

⁴⁵ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ob. cit. p. 201.

El XII Congreso Penal y Penitenciario Internacional (La Haya, 1950), en el voto adoptado sobre la cuestión del trabajo penitenciario (Secc. II, Cues. 3a.) ha reconocido este derecho. Sin embargo, ni en el Conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los presos adoptado por el Congreso de Ginebra de 1955, ni en las recomendaciones formuladas por el mismo relativas al trabajo penitenciario, se ha reiterado el reconocimiento de este derecho.⁸⁶

Será preciso, que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios e industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal (internos).

Toda vez que si bien es cierto se encuentra regulado por la Ley de Normas Mínimas en su artículo 10, el trabajo como parte del tratamiento de los internos, también es cierto que no contempla cuáles pueden ser los oficios que pueden desempeñar; pues bien sabemos que existen algunos listados dentro de los centros penitenciarios abarcando un buen número de actividades entre las que se encuentran los talleres de:

Carpintería

Zapatería

Sastrería

Panadería

⁸⁶

Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. *La Moderna Penología*. Ob. cit. p. 421.

Repostería

Fundición

Hojalatería y pintura

Tapicería

Herrería

Mosaico y granito

Metal

Mecánica

Imprenta

Lacadería

Costura

Marmolina, etc.

O bien las llamadas comisiones como son:

Estafetas

Edecanes

Peluqueros

Estilistas

Boleros

Cocineros

Canasteros

Meseros

Masajistas

Rancheros

Vendedores ambulantes

Arbitros

Instructor deportivo y auxiliares

Ayudante de cocina

Lavaplatos

Mecanógrafos

Reparador de calzado.

Sin embargo en la mayoría de los centros penitenciarios no existe ni la mitad de los contemplados, es decir la realidad es que en algún tiempo pudieron funcionar en su totalidad esos talleres, pero escasamente son 6 u 8 talleres, dada la situación económica que prevalece, nos damos cuenta que no reciben un ingreso suficiente para solventar los gastos que implica el mantenimiento de los mismos, luego entonces no existen mayores opciones para los reclusos, al elegir el trabajo que más les agrade, o del que tengan mayor conocimiento, sino que deben estarse a lo que existe, y para ello requieren la mayoría de las veces de que se les instruya al respecto, presentándose el problema de que algunos individuos no saben leer ni escribir, y dada la edad que la mayoría tienen, es aún más difícil obtener logros positivos y más que, de esta manera reciban una remuneración dadas las condiciones en que se encuentran; por otra parte se debe difundir el trabajo que realizan para que tengan

más posibilidades de percibir ayuda económica y solventar sus necesidades como todo trabajador.

Así tenemos que por el camino del deber, la obligatoriedad laboral de los sancionados se cumple plenamente dentro del concepto fundamental, ya que, en el orden jurídico normal, el aspecto "trabajo-deber" se identifica más como un deber moral, como un estímulo cívico necesario, pero no esencialmente exigible, mientras que en el campo penitenciario es un concepto obligacional impuesto por la norma jurídica e imperativamente exigible.

Bajo este rubro, le ampara el derecho a la reinserción social, a la reforma, como medio excepcional de conseguirlos. En la naturaleza de éste juegan un equilibrio las obligaciones que se reparten entre las dos partes de esta relación; si la sociedad sanciona cuando el delito surge, el delincuente también es titular de una significativa garantía, es decir, a que se le sean proporcionados los medios para que no reitere su voluntad en delinquir.

Y el trabajo, en su aspecto general y especialmente penitenciario, es uno de los medios fundamentales para el equilibrio de las relaciones humanas.

La afcción de los derechos por el régimen de cumplimiento de las penas está determinada por extinciones, limitaciones, modificaciones y transformaciones de la vida jurídica. Y creemos que en el caso del trabajo penitenciario, el derecho no se encuentra extinto o anulado, sino transformado y modificado en su finalidad y fundamento.

Así, pues, podemos afirmar que el trabajo penitenciario es un derecho-deber -- significándose el deber en lo exigitivo-- y equiparable al trabajo libre pero condicionado por la limitación que pueda imponerle la ejecución de las penas privativas de libertad o el simple hecho de estar privado de la misma con carácter preventivo.

Por otra parte, la redención afecta al mismo contenido temporal de las penas. Está determinada la real temporalidad del tratamiento en la indeterminación que produce frente a la permanencia del estado de privación de libertad. Y en esta extraordinaria facultad que la mecánica jurídico-penitenciaria concede a la Administración, no se debe permitir la tendencia a un franco y simple humanitarismo en la concesión, porque la Administración penitenciaria está comprometida, quizá en partes iguales, a ser elemento de defensa social, al mismo tiempo que una plataforma de promoción para el delincuente.⁸⁷

Por ello, la administración debe tener a su disposición la facultad de conceder la redención de penas por el trabajo, no por el impulso exigente de un derecho, sino a través

⁸⁷Cfr. GARCIA VALDES, Carlos. El Trabajo Penitenciario en España. Ob. cit. pp. 34 y 35.

de un profundo análisis de aplicación; es decir que para ello debe de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) *Personalidad, esto es entender su yo interno, su forma de ser, su carácter, sus inclinaciones, su estado psicológico, miedos, aversiones, fobias, nivel intelectual, su forma de desenvolverse en el trabajo, con sus compañeros, cómo se desarrolla en cualquier ámbito.*

b) *Muy importante también resulta su economía, el estado de insolvencia en que probablemente se encontraba, la ubicación de su domicilio, si contaba con trabajo o no, si tenía hijos o no, para el caso de que su economía fuera estable, investigar el porqué de su conducta.*

c) *Actitud para con la sociedad, si ha sido un rechazado por su familia, por la sociedad, o si tiene problemas psicológicos.*

d) *El nivel intelectual y cultural que tiene el individuo.*

e) *Hay que destacar también la gravedad del delito, sus antecedentes penales y si existe reincidencia.*

Para reforzar lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas señala; el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, manifiesta que se clasificará a los reos en instituciones especializadas.

Así también el artículo 7 del citado ordenamiento dice que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y que constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y por último que el tratamiento será dividido en fases, de tratamiento en clasificación y de tratamiento liberacional.

Lo manifestado con anterioridad deriva por que en muchas ocasiones para nosotros se proporciona una libertad anticipada.

Esta anticipación de libertad se debe de cuidar escrupulosamente, en lo posible, para que no surja una nueva producción del delito, dañando a la sociedad, y al propio individuo, ni tampoco que dé lugar a que se facilite el particular perjuicio ante la necesidad de imponer otra pena al delincuente.

La facultad de conceder recoge, al mismo tiempo, la facultad de no conceder, suspender, modificar o suprimir la aplicación de la institución. Y en este factor decisorio y discrecional, la Administración anula la posibilidad de naturalizar con carácter de derecho el nacimiento de una oportunidad para su reforma.

Concretando, si el sancionado está obligado, dentro del marco de la ejecución de las penas, al cumplimiento de unas determinadas obligaciones, también la Administración está obligada a la justa apreciación del proceso evolutivo, vigencia o transformación de la personalidad del sancionado en orden a su reinserción social.

De aquí el derecho que tiene el internado a que se le estime la presencia, existencia y valoración de su conducta activa que determina todo el proceso positivo del tratamiento.

De este modo la reincorporación del individuo en base a el trabajo, sin ostentar en sí una determinada naturaleza jurídica, firme y autónoma, está implicada en el derecho a la rehabilitación, a la reinserción social, que todo hombre sometido a tratamiento penitenciario tiene cuando acepta, modifica, reforma o se identifica con los valores normales de la convivencia.

3.2 *El trabajo penitenciario como parte del trabajo en general en relación directa con el "trabajo libre".*

Desde el momento en que hablamos de trabajo, estamos pensando en aquella actividad y el esfuerzo que el hombre ejecuta con miras a la obtención de todo aquello que le es necesario para la propia subsistencia.

Siendo el trabajo un derecho natural y al mismo tiempo una obligación moral del individuo al ejecutario, no es posible que el hombre pierda tal facultad de primer grado con el hecho de rebasar las fronteras de la libertad y entrar en calidad de recluso en cumplimiento de una pena privativa de su libertad, pues, siendo su capacidad, sus aptitudes, deseo, interés y conocimientos acerca de cierto trabajo, algo que forma parte de la propia persona por surgir del interior de la misma, no podrán ser arrancadas del penado al ingresar al establecimiento penitenciario, sino, por el contrario, deberán estimularse estas facultades manteniendo así al recluso en constante actividad, procurando que llegue a la perfección en sus labores para que una vez alcanzada su libertad tenga un medio de vida a qué dedicarse y se logre lo fundamental en el cumplimiento de la pena como es la rehabilitación social del delincuente.

Beláustegui Mas, al respecto señala que "el deber moral de trabajar y el llamamiento a la virtud que el trabajo supone para todo hombre, no pueden considerarse prescriptibles cuando alguno de éstos llegue a ser sancionados por la ley penal".⁸⁸

Por su parte Constancio Bernaldo de Quiros nos dice que "el trabajo, que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que a la noche procura el sueño, que concede habilidad y emorgullece de ella, que procura también algún provecho económico; el trabajo, sin duda, es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es en toda la vida".⁸⁹

Por otro lado la Constitución es la Ley Fundamental a la cual debe ajustarse el orden jurídico que rige en un Estado y a cuyos principios deben también subordinarse todos los actos del Estado.

El Estado, a través de disposiciones señaladas en nuestra Carta Magna consigna la libertad de trabajo como una garantía, y es esta la que nos da las normas que debe seguir la organización de una sociedad, por tanto si desapareciera la organización, desaparecería también la sociedad, es decir quedaría un conjunto de hombres en una total anarquía, más no una sociedad.

⁸⁸ NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. s.e. Ed. Guatemala, Centro América. Guatemala. 1979. p. 104.

⁸⁹ BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. s.e. Imprenta Universitaria. México. 1953. p. 111.

En nuestro sistema, la garantía de la libertad de trabajo se encuentra consagrada en el artículo 5o. Constitucional, mismo que garantiza a todos los hombres la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito.

Tenemos entonces que no existe duda, en nuestro sistema, sobre la libertad de trabajo, con la excepción de que no se ataquen los derechos de terceros, ni se ofendan los de la sociedad, porque con ello se atentaría en contra de ésta, situación que no puede aceptarse.

Trasladándonos al campo del Derecho Penitenciario, podemos afirmar que los internos podrán dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que deseen, siendo lícitos.

Idealmente partimos del caso de que dentro de la prisión donde los internos cumplen su condena, pueden realizarse objetivamente actividades laborales, puesto que legalmente no hay ningún impedimento, y desde luego pueden entonces percibir una remuneración justa.

La misma Constitución, con absoluta claridad, señala que todos y cada uno de los individuos que se encuentren en territorio mexicano, gozará de las garantías que la misma otorga, lo que implica que el Estado debe respetar esas garantías no haciendo excepción alguna, por lo que se refiere a nacionalidad, raza, creencia religiosa.

Por tanto, el sujeto que se encuentra privado de su libertad, interno en el establecimiento penitenciario cumpliendo su condena, también goza de las garantías que señala la Carta Fundamental, sólo que éstas se encuentran limitadas, sujetas a disposiciones penales, originadas del encuadramiento de la conducta del interno.

En base a lo anterior consideramos que debe darse a los artículos 1o. y 2o. de la Constitución la siguiente interpretación; entendemos y deducimos que por ninguna circunstancia podemos considerar a los internos (procesados, reos o sentenciados), con calidad de esclavos o siervos.

Tampoco hay que perder el siguiente punto de vista, que aún cuando se está privando a un sujeto de su libertad, no deja de ser un hombre, que la mayoría de las veces desempeñaba alguna labor, y que al estar privado de su libertad únicamente son limitados algunos de sus derechos; lo cual no implica que se le prive también de el trabajo que desarrolle como todo "obrero libre", pues tan seres humanos son los que trabajan en libertad, como los que lo hacen en cualquier centro penitenciario. Pues como anteriormente lo señalamos, la libertad de trabajo se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, a lo cual no puede oponerse ninguna ley secundaria.

Se dice también que "...no hay que olvidar que a los delincuentes debe considerárseles como enfermos, a los que primordialmente debe respetárseles sus derechos humanos"⁹⁰

Por su parte José de la Cuesta Arizmendi manifiesta que al aludir a la necesidad de asimilación entre el trabajo penitenciario y el trabajo "libre" no queremos indicar tan sólo que la actividad laboral se integre "económicamente" en el trabajo general, sino que postulamos una integración más amplia, una integración plena, social, que asimile y equipare al trabajador penitenciario con el "libre" tanto en su organización y empleo de técnicas y procedimientos de producción no obsoletos, como también, en su naturaleza y condiciones de prestación concreta; asimilación que podemos denominar "jurídica" para distinguirla de la anterior, que sería una puramente económica o productiva.⁹¹

Manifestado lo anterior entraremos más a fondo al estudio del trabajo penitenciario como parte del trabajo en general el cual tiene relación directa con el llamado "trabajo libre".

Aquí se muestra, en todo su rigor, la paradoja penitenciaria que nos muestra de continuo al delincuente en una situación de desventaja sobre el obrero libre; para el cual,

⁹⁰ COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. Anales de Jurisprudencia. Ob. cit. P. 285.

⁹¹ Cfr. DE LA CUESTA ARIZMENDI. José. Lecciones de Derecho Penitenciario. Ob. cit. p.106.

peor albergado, peor nutrido, peor asistido en sus dolencias, sólo quedan como compensación, lo que no es poco, el honor y la libertad, ambos dones del cielo.

García Basalo nos dice que "...desde el punto de vista de la readaptación social, la integración del trabajo penitenciario en el trabajo libre y en la economía laboral requiere que el recluso sepa que el trabajo que realiza tiene el mismo carácter, igual sentido y mismo valor social que el trabajo libre que tal vez ejecutaba antes de su internación y que el que efectuará al incorporarse a la sociedad".⁹²

El problema que surge con ello es la competencia con el trabajo libre, pues por regla general el trabajo penitenciario es el elemento indispensable e insustituible en todo método de readaptación social tanto presente como futuro.

La Regla Mínima 60 dice "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona".⁹³

⁹² GARCIA BASALO, Carlos. "La Integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional, Incluida la Remuneración de los Presos". Revista Penal y Penitenciaria. Tomo XXIII. Año XXV Nos. 95-98 Enero-Dic. 1960. Argentina. p. 8.

⁹³ MARCO DEL PONT, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Ob. cit. p.242.

La Organización Internacional del Trabajo en un aspecto estricto reconoce que al trabajo debe considerársele como una mercadería en donde todos los seres humanos, independientemente de su raza, credo, sexo o situación en que se encuentren, tienen derecho a aspirar tanto a su bienestar material como a su desarrollo espiritual en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad de oportunidades.⁹⁴

La competencia del trabajo penal a la industria libre es una vieja cuestión hace ya largo tiempo, examinada y debatida.

"¿En qué medida el trabajo de las prisiones es perjudicial a la industria libre? ¿Cómo podría organizarse el trabajo de los presos de modo que se eviten, en lo posible, los inconvenientes de la competencia?"⁹⁵

Las quejas y reclamaciones de la industria libre contra la competencia del trabajo penitenciario son muy antiguas.

La competencia del trabajo penal a la industria libre en opinión de Nurullah Kunter, se realiza concentrando los presos trabajadores en ciertas regiones, creando agentes productores (pues una parte de los presos no trabajaban antes de su reclusión, sino por

⁹⁴ Cfr. COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. Anales de Jurisprudencia. Ob. cit. p. 284.

⁹⁵ CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. p. 430.

completo al menos en el trabajo a que en la prisión están destinados), o haciendo bajar los precios de coste y como consecuencia la remuneración de la mano de obra libre.⁹⁶

Es indudable que la situación de ventaja del estado en que se encuentran le permite hacer una perjudicial competencia al trabajo libre. Sus ventajas son considerables, capital sin interés, locales, maquinaria y utensilios de trabajo, salarios bajos, medios disciplinarios, no existentes en el trabajo libre, exención de impuestos, y en aquellos países que conceden a sus presos trabajadores los beneficios de los seguros sociales la economía de las cargas que éstos representan.

Se argumenta que el número de presos trabajadores es tan pequeño en comparación con el de los obreros libres, que no debe temerse su concurrencia.

Cavour señala que "El condenado, antes de su reclusión, era o debía ser un obrero que trabajaba como todo el mundo. Si se le incluye, su competencia como obrero libre desaparece y es reemplazado por la competencia como penado, esto es todo".⁹⁷ Los presos, en gran parte, trabajaban antes de ser encarcelados y habrán de volver al trabajo llegado el momento de su liberación.

⁹⁶ Ibidem. p. 431

⁹⁷ Ibidem. p. 432

*Haciéndoles trabajar en las prisiones, dice certeramente Carlo Erra, no se lanza sobre el mercado una masa nueva de trabajo, se utiliza solamente una mano de obra ya existente, y hasta esta masa se disminuye porque estos individuos si hubieran estado en libertad, habrían trabajado más y mejor.*⁹⁸

La existencia o no existencia de la concurrencia depende principalmente de la finalidad a que se aspire en la explotación del trabajo penal. Si éste se concibe como medio de formación profesional del penado y tiende a su reincorporación social son muy escasas las posibilidades de competencia.

Por el contrario, si el trabajo penal se concibe, organiza y explota con primordial finalidad económica y no sólo para cubrir los gastos originados por el penado, sino también para proporcionar ingresos al Estado que puedan aliviar el esfuerzo del contribuyente, entonces existe la posibilidad de una nociva competencia, en particular cuando el trabajo se realiza por los sistemas de contrata, en los que la administración sólo actúa movida por las finalidades económicas.

Para que el trabajo responda a su función readaptadora se hace necesario que, en cuanto sea posible, se asimile al exterior, respetando las condiciones generales del trabajo establecidas en la ley. Debe considerarse, sin embargo, que si bien el trabajo no es castigo

⁹⁸Cfr. *Ibidem.* p.432 a 434.

forzado atendiendo a su fin de readaptación, tampoco debe olvidarse que no es impuesto como premio.

a) Esto es que cumplan con un horario de trabajo el cual no excederá de 8 horas.

b) Contando con una hora o media hora, para comer lógico es, adaptándose ésta a las necesidades ya establecidas en el centro penitenciario.

c) Lo que es muy importante, es la REMUNERACION que reciban y que no deberá ser menor al salario mínimo general, toda vez que como insistimos son trabajadores igual que cualquier otro individuo.

d) La duración máxima de su jornada de trabajo como antes se menciona será de ocho horas, contemplándose la nocturna (aunque no deja de ser riesgosa y en este caso sería opcional por parte de la institución dada la situación que prevalece y atendiendo a la naturaleza del lugar) cuya duración no excederá de siete horas y la mixta la que será cubierta dentro de una duración de siete horas y media, permitiendo de esta manera al interno realizar algunas actividades, tales como y por ejemplo una hora a la escuela, ir a comer o realizar algún ejercicio.

e) También gozarán de un día de descanso, tal y como lo prevé la Ley Federal del Trabajo, con goce de su REMUNERACION INTEGRAL. (Aunque en el Reglamento de Reclusorios se prevén dos días de descanso por semana laborada, creemos que sería adecuado que estos días fueran los señalados para la visita familiar).

f) Tendrán derecho a laborar tiempo extraordinario, el cual deberá ser REMUNERADO y sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana es decir tal y como se encuentra regulado de acuerdo al ordenamiento citado en el inciso anterior. (Al igual que los días de descanso, las horas extras también se encuentran previstas en el Reglamento de Reclusorios).

g) Gozarán también de un período de vacaciones, dentro de la misma institución, pues ellos también tienen desgastes físicos y mentales como cualquier sujeto.

Por lo expuesto, se estima que puede y debe asimilarse al máximo el trabajo del interno al trabajo exterior, incluso en lo relativo a los emolumentos, entendiéndose que con las disminuciones autorizadas por la ley, puede desarrollarse un trabajo readaptador asimilado al trabajo exterior ya que con una remuneración justa el interno estaría en posibilidad de pagar su alimentación, habitación y vestido, con lo que además fortalecería su responsabilidad personal.

Para evitar o atenuar los efectos de esta competencia han propuesto diversos medios. Unos son tajantes e inadmisibles, como la supresión del trabajo penal productivo y su sustitución por el trabajo sin utilidad.

Se ha sugerido también destinar a los presos a trabajos que requieran un largo aprendizaje, evitar la concentración de trabajo en una industria determinada organizando diversas clases de producción, la supresión de industrias practicadas por las clases de producción, la supresión de industrias practicadas por las clases más pobres y menos remuneradas, emplear géneros de trabajo cuyos productos se encuentren en el país en muy grande o muy pequeña cantidad, la fabricación de objetos no terminados y de cuya terminación se encargaría la industria libre.

Algunos ejemplos sería la fabricación de muebles de uso cotidiano como son mesas, sillas, escritorios, roperos, libreros, juguetes de madera, escobas o bien partes complementarias de estufas, refrigeradores las cuales serían ensambladas en el exterior, anaqueles, fabricación de puertas, ventanas, lámparas, elaboración de cuadros para decoración cuyo material sería proporcionado bien por algún individuo particular, por alguna empresa o por el mismo centro, partes de plástico para computadoras, juguetes, etc.

Todo esto ayudaría a que existiera una mayor estabilidad económica tanto del trabajador penitenciario como del centro de reclusión, toda vez que algunos de sus productos

podrían ser vendidos a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, o bien la misma dirección se encargaría de hacerle promoción a su actividad con ayuda de sus familiares y amigos obteniendo quizá y creemos que es lo más seguro una mayor remuneración por su productividad.

Por otra parte se estaría cumpliendo con lo establecido por la Ley de Normas Mínimas, pues de esta manera se ayuda también a su tratamiento y readaptación del individuo, apoyándose desde luego no sólo en el trabajo, sino también en la educación y con ayuda de un especialista como sería el psicólogo para una mayor cumplimentación de el objetivo a seguir.

Lo anterior con el objeto de que en primer lugar el interno tenga una asimilación en sus actividades, como la tenía (por lo general casi todos eran trabajadores) antes de ingresar al centro penitenciario, y sobre todo para que perciba una remuneración, pues él, como su familia requieren de cubrir ciertas necesidades, alimenticias, de vestido, educación; pero también es necesario que sea la administración de estos centros penitenciarios la que como su nombre lo indica se encargue de administrar el dinero, claro es, que entregando a su familia preferentemente a la semana la parte proporcional que les corresponda, así como a la reparación del daño, otra para el sostenimiento del centro de reclusión, sin olvidar, que el mismo interno cuente aún en pequeña cantidad con un peculio a manera de que se pueda dar pequeños gustos, sin llegar al extremo de contar con el suficiente

para que éste pueda hacer negocios o actividades ilícitas dentro del penal, como serían las apuestas.

Se ha propuesto asimismo, el consumo de los productos de trabajo penal por el Estado y la prohibición de venderlos; algunos de estos medios presentan ciertas ventajas, sin embargo, ninguno es capaz de evitar o reducir de modo sensible la competencia.

El medio más seguro sería organizar el trabajo con la estricta finalidad de reincorporación social del trabajo, los productos elaborados en un régimen de trabajo; desprovisto de preocupaciones económicas no pueden originar una competencia dañosa. Pero nunca debe olvidarse que la competencia a la industria libre, en la mayoría de los casos, como han señalado algunos penólogos será insignificante, y por tanto inocua.

3.2.1 Posible organización del trabajo penitenciario.

Para nosotros sería la siguiente:

- a) Una vez estudiados todos los aspectos psicológicos, sociales, culturales, a que anteriormente se hizo referencia, se daría el siguiente paso*

b) Que la mayoría de los talleres existentes funcionarían mínimo en un 70 u 80% respecto de su maquinaria, así como contar con el material suficiente para trabajar.

c) De ser posible, que la Administración o bien la Dirección encargada de los reclusorios y centros de readaptación social, realizará los trámites necesarios para el efecto de que se obtuviera a un precio menor la materia prima que se utilizaría en todos y cada uno de los talleres.

Lo anterior con la finalidad de que funcionará casi de igual forma que las empresas particulares y obtener así una venta de la mayoría de los productos, es decir que no resulte costosa su producción, y pueda salir al mercado al mismo valor que existe en el exterior.

c) Hacer diversos equipos de trabajo, de acuerdo a su capacitación o bien a sus conocimientos de la totalidad de los internos.

d) Una vez seleccionados, se les asignaría la tarea que deberán de realizar cada uno, y si se requiere de más de una persona para elaborar el producto se les asignaría a otro equipo que desde luego ya estaría funcionando para tal efecto.

e) Dentro del horario de trabajo que no excedería de 8 horas, se adecuaría también su horario para la comida y para estudiar.

f) Podría laborar horas extras las cuales se sumarían para computar tanto sus días de trabajo que deberán ser pagadas como lo señala la Ley Federal del Trabajo, así como para la disminución de la pena, señalada por cada dos días de trabajo laborado.

g) Además contaría con medidas de seguridad para el trabajo que ejecuta, es decir, si se requieren cascos, guantes, cubre bocas, luz eléctrica (suficiente iluminación) lo que se les deberá de proporcionar.

h) Lo anterior acompañado con terapias en donde el trabajador penitenciario no pierda de vista que es un ser humano y no un objeto de explotación y que todo se hace en su beneficio.

Así tenemos que el trabajo al aire libre en sus dos modalidades, se ha practicado y se practica directamente por el Estado que destina a sus penados a trabajos y obras diversas por cuenta propia o prestando la población penal a particulares o empresas mediante el abono de una retribución.

Otra forma de trabajo al aire libre la encontramos en los llamados destacamentos penales. Es la única forma de trabajo en que se aplica el sistema de contrata. El Estado suministra penados trabajadores a empresas particulares. Los jornales, jornada de trabajo, y demás derechos de los penados obreros son los mismos que los de los obreros libres.

En definitiva, si bien el trabajador penado se le reconoce determinada capacidad de elección de su actividad o labor, la condición obligatoria (bajo sanción) de su trabajo se alza de manera insuperable contra su libertad laboral, impidiéndole jurídicamente iniciar, interrumpir, reanudar o abandonar de modo "libre" y voluntario (no sancionable) su actividad y separándole, por tanto, de manera decisiva, del trabajo "libre", al determinar la idoneidad- substantiva de su prestación para formar parte del Derecho del Trabajo.⁹⁹

Pues no hay que perder de vista, que en el exterior hay un sinnúmero de actividades que se pueden llevar a cabo, en diversos horarios, por un salario que varía de acuerdo a la capacitación, en donde se pueden o deben trasladar a donde éste se encuentra y porque no decirlo en muchas ocasiones se goza de ciertas prerrogativas dada la importancia del trabajo que se realiza o del cargo que tienen.

⁹⁹

Cfr. DE LA CUESTA ARIZMENDI, José L. Lecciones de Derecho Penitenciario. Ob. cit. pp. 122 y 123.

Situación que no prevalece con el trabajador penado, el cual, encuentra limitada su actividad a un número específico de actividades, dentro de un sólo horario, y que si se tiene cierto nivel educacional, no variarán los ingresos económicos, que bien podrían elevar, si estuviera libre; por otra parte sus labores están condicionadas a el horario fijado para comer, estudiar, para el caso de alguna visita familiar, del abogado; situación que no encontramos con el "obrero libre".

Por otra parte es importante destacar que respecto al trabajo penitenciario la regla 71,3 de las Naciones Unidas establece que "se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. El trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad".¹⁰⁰

Además los internos tienen facultad de escoger la clase de trabajo que desean, dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias (regla 71,6).¹⁰¹ También derecho a que el trabajo no se le imponga como sanción disciplinaria (artículo 65 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

¹⁰⁰
¹⁰¹

 MARCO DEL PONT, Luis. *Derecho Penitenciario*. Ob. cit. p. 215.

Ibidem. p. 216.

Para considerar el trabajo penitenciario como parte del trabajo en general, es necesario atender a lo siguiente, tanto a la importancia y alcance de la formación profesional de los reclusos, elección del sistema de la organización del trabajo que auxilie de la mejor manera a esos propósitos, assimilar en lo posible el trabajo penitenciario y el trabajo libre y no olvidar la fijación de una remuneración por el trabajo realizado.

3.2.2 Cuadro comparativo del trabajo penitenciario y del trabajo libre:

TRABAJADOR PENITENCIARIO	TRABAJADOR LIBRE
<i>Tiene el deber y el derecho al trabajo (como elemento de tratamiento; además de que se encuentran limitadas las opciones para elegir el trabajo y el oficio que desempeñan.</i>	<i>Derecho al trabajo.</i>
<i>Horario máximo de 8 horas.</i>	<i>Horario máximo de 8 horas.</i>
<i>Horario: Diurno 8 hrs. Vespertino 7 hrs. Mixto 6 hrs.</i>	<i>Horario: Diurno 8 hrs. Mixto 7 hrs y media. Nocturno 7 hrs.</i>
<i>Por cada 5 días de trabajo disfrutará el interno de 2 días de descanso (serán computados como laborados para efectos de la REMUNERACION y de la remisión parcial</i>	<i>Por cada 6 días de trabajo, tendrá derecho a por lo menos 1 día de descanso.</i>

<i>de la pena).</i>	
El salario que perciban NO SERA MENOR AL SALARIO MINIMO VIGENTE.	<i>No será menor al salario mínimo vigente.</i>
<i>Derecho a capacitación laboral y cultural.</i>	<i>Derecho a capacitación laboral y cultural.</i>
<i>A laborar horas extraordinarias (siempre y cuando compruebe que trabaja, estudia y observa buena conducta (esto es como incentivo y estímulo) y deberán ser pagadas en un 100%).</i>	<i>Derecho a laborar horas extraordinarias (serán pagadas en un 100%).</i>
<i>Las horas extras no excederán de 3 horas diarias, ni de 3 veces en una semana.</i>	<i>No excederán de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas.</i>
<i>Servicio médico (servicios medicoquirúrgico general, y especiales de psicología, psiquiatría y odontología).</i>	<i>Servicio Médico.(Instituto Mexicano del Seguro Social e ISSSTE).</i>
<i>Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que computen, para los efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.</i>	<i>Disfrutaran de un descanso de 6 semanas anteriores y 6 posteriores al parto; y recibirán su salario íntegro.</i>
<i>¿Cuanto tiempo se les da para los periodos de</i>	<i>En periodo de lactancia tendrán 2 reposos</i>

<i>lactancia por día? ¿Contarán con guardería que efectivamente funcione?</i>	<i>extraordinarios por día, de media hora cada uno, además cuentan con guardería.</i>
<i>Derecho a realizar actividades deportivas.</i>	<i>Derecho a realizar actividades deportivas promovidas por la misma empresa.</i>

3.2.3 Diferencias observadas en el trabajo penitenciario:

NO TIENEN DERECHO A LO SIGUIENTE:

- Al aguinaldo
- A los seguros de vida
- A las pensiones
- A períodos vacacionales
- A la prima vacacional
- A indemnización por riesgos profesionales.
- A recompensas
- A utilidades
- A huelgas
- Derecho a escalafón
- A ascensos
- A prima de antigüedad
- No existe contrato (es un beneficio el trabajo)

- No hay terminación o rescisión del mismo
- No hay lugar al despido
- A formar un sindicato
- A formar coaliciones
- A vivienda
- No influye la edad del individuo para el caso de que este sea mayor de 40 años para realizar una actividad dentro del centro penitenciario, salvo su condición física, situación que no acontece en el exterior.
- A intercambiar impresiones o dialogar en el lugar de trabajo
- La visita familiar se encuentra limitada a los días martes, jueves, sábado y domingo de las 10 a las 17 hrs.
- Creemos que no hay realmente medidas de seguridad e higiene que garanticen la salud y la vida del trabajador penitenciario; pues no cuentan con cascos protectores, cubrebocas, guantes y suficiente iluminación.
- Otro factor importante es que no cuentan con la libre disponibilidad de los ingresos económicos que tienen por el trabajo realizado, pues este lo lleva a cabo el centro penitenciario a través de la Administración.

Ahora que partiendo de la base de la justa retribución por el trabajo desempeñado, la ley fija bases para exigir que el interno pague su sostenimiento por los conceptos de habitación, alimento y vestido, e incluso podría agregarse por el pago de los

servicios específicos a que tienen derecho de acuerdo con los fines de tratamiento, a los que anteriormente se hizo referencia, es decir: servicios, médicos, psicológicos, trabajo social, escolar, deportivo, cultural, recreativo; los cuales para nosotros sería pertinente que si bien se realizarán con cargo a las percepciones que reciba, que el costo sea menor de lo contrario no recibiría nada de la remuneración a que tiene derecho por su trabajo.

La remuneración deberá ser fijada sobre la base de los obreros libres. Si un preso en trabajo libre gana una cierta suma debe ganar la misma en prisión, o al menos fijarse en relación al salario mínimo vigente, pues es absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeora cuando es recluso en el establecimiento penal.

Así las jornadas de 8 horas, cuando menos, ya que las sanciones dirigidas a la corrección del individuo, son por regla general en ambientes o medios como la prisión, donde siempre sobra el tiempo.

Consecuencia de la idea que identifica la condición del penado obrero con la del obrero libre, es la opinión sostenida por gran número de penólogos que aquél debe gozar de igual manera que los obreros libres las ventajas de los seguros sociales.

De estos seguros el que posee mayor importancia es el de la indemnización de los accidentes de trabajo penal.

La indemnización de los accidentes de trabajo constituye un esencial derecho subjetivo del preso. Las razones que fundamentan la justicia y conveniencia de su concesión son varias. Es la primera y la más poderosa que el accidente que causa al penado un perjuicio, que puede ser gravísimo y definitivo, sobreviene como consecuencia de la obligación de trabajar que el Estado impone.

Por otra parte, si a causa del accidente del preso su familia queda en precaria situación económica, será difícil conseguir su reincorporación social con el consiguiente peligro de nueva recaída en el delito. Además, el condenado con una grave disminución de su capacidad para el trabajo, o con su total pérdida, si carece de recursos corre un grave riesgo de convertirse en un resentido lleno de rencor contra el Estado y la sociedad.

Contra la indemnización de los accidentes de trabajo se ha objetado que no es posible concederla por no existir un contrato de trabajo y no hallarse las prisiones entre los establecimientos a que se refieren las leyes de trabajo.

El principio de la indemnización de los accidentes de trabajo penal sólo debe sufrir estas excepciones: los accidentes originados voluntariamente, o por grave imprudencia de la víctima, o por manifiesta desobediencia de las normas de trabajo.

En cuanto a las enfermedades profesionales, es preciso que en todo género de trabajo penitenciario, ejecutado dentro de los establecimientos o en el exterior, se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y la salud de los reclusos trabajadores; en este caso por ejemplo encontramos a los carpinteros, madereros, ebanistas, peinadores de pelo, costureros, fundidores, cocineros, herreros los cuales por señalar un ejemplo se encuentran expuestos al igual que todo trabajador a adquirir enfermedades crónicas afectando su salud, y que sin embargo no cuentan con las medidas de seguridad e higiene convenientes para proteger su salud; pues un cocinero bien puede tener serias quemaduras o artritis por citar alguna lesión o secuela, los individuos que utilizan la madera pueden salir afectados de sus vías respiratorias y principalmente el pulmón por inhalar el polvo de la madera o bien los cortadores de pelo adquieren enfermedades bronco pulmonares.

3.2.4 Consecuencias de las enfermedades profesionales de los sentenciados:

Algunos de los puntos que son prioritarios son los siguientes:

a) Se rompería totalmente con el objetivo de ejecutar el trabajo como medio de tratamiento.

b) Se derivaría de lo que nosotros conocemos como una enfermedad de trabajo.

c) *Disminuiría la capacidad del individuo.*

d) *No tendría la posibilidad de percibir una remuneración por el trabajo generado.*

e) *No se podría ayudar ni a la familia, ni al centro penitenciario, ni tampoco tendría lugar la reparación del daño.*

f) *Sería una carga para el mismo centro penitenciario, para la familia y no tendría ningún objetivo tenerlo recluido.*

g) *Por otro lado no tenemos ningún antecedente de que se haya INDEMNIZADO a algún trabajador penitenciario (lo que consideramos injusto, toda vez que dentro de el centro de reclusión fue en donde adquirió esa enfermedad).*

h) *No tendría derecho a la remisión parcial de la pena.*

Por lo anteriormente expuesto creemos pertinente que se les aplicara periódicamente un chequeo médico, psicológico, protegiendo la salud de los internos; pues también los trabajadores penitenciarios (internos) tienen derecho igual que todo individuo a disfrutar de la salud, a su seguridad social integral.

Pues deben de contar mínimo con lo que comúnmente llamamos "Centro de Salud" dentro del mismo reclusorio, esto es así, pues al ser un trabajador y percibir una remuneración se podría descontar una parte de su remuneración para el pago de este o bien para el pago del ISSSTE que para nosotros sería el que le correspondería salvo si estuviera trabajando para alguna empresa privada, (como mediador de contratación sería la Dirección General de Centros de Readaptación Social a través de la Administración del reclusorio o bien el centro de readaptación social), en este caso sería el IMSS, para que de esta manera se protegiera también a su familia, y a él mismo para el caso de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, muerte, guarderías.

Y para el caso de que se requiriera de un servicio más especializado, se trasladaría al hospital pertinente a efecto de que se le atendiera con la misma prioridad que a cualquier paciente, claro esta, debidamente custodiado, y de ser posible en un lugar apartado de la demás gente, contando desde luego con asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, y material de curación.

Por otra parte no debe de suspenderse el beneficio adquirido de por dos días de trabajo uno menos de prisión y desde luego percibiendo íntegramente su remuneración.

Claro que no hay que dejar de ser objetivos, y perder el punto de vista de que si es el propio interno el que se provoca el accidente, o bien si se encuentra drogado (siempre y

cuando no sean medicamentos previamente prescritos por un médico), o que sea derivada la lesión por alguna riña o algún movimiento interno de los reos, o que haya intentado suicidarse, pues sí contaría con el servicio médico necesario para su pronta recuperación, pero no le serán computados como días de trabajo los días que necesita para su recuperación, hasta que inicie nuevamente sus actividades laborales y en consecuencia, tampoco gozará de una remuneración.

En nuestros días ha alcanzado gran arraigo la forma de trabajo penal denominada trabajo al aire, llamada "all' aperto" por los italianos, y que posee dos modalidades. Una es el trabajo agrícola; de cultivo y explotación de campos y terrenos (trabajos forestales), y la otra el trabajo en obras públicas. Ambas tienen de común ser practicadas al aire libre.

3.2.5 Ventajas que reportaría la laboralización del trabajo penitenciario que hemos propugnado:

a) Plena ocupación de la población penal, evitando el empleo de los reclusos en labores que no llenan una jornada normal de trabajo o en tareas artificialmente creadas que provocan el desinterés entre los internos.

b) *Formación profesional de los reclusos determinando las necesidades de los internos en esta materia, las actividades profesionales, que deben ser enseñadas y los métodos más adecuados, incluida la formación educacional acelerada.*

c) *Sistema de organización del trabajo penitenciario más ágil y liberalizado que obliga entre otras cosas a reestructurar los horarios del establecimiento de acuerdo con las actividades laborales, precediéndose de esta forma una asimilación a la vida en libertad.*

d) *Libre competitividad.*

e) *Garantía de igualdad de trato salarial.*

f) *Reconocimiento pleno de los derechos de los trabajadores en especial en lo que se refiere al derecho a la sindicación y huelga.*

Las exigencias de la resocialización penitenciaria de concebir el trabajo de los reclusos como trabajo laboral no puede llevarnos a desconsiderar las dificultades que origina la circunstancia de que el recluso se encuentra cumpliendo una pena de privación de libertad.

Como contraste a toda esta intensa intervención estatal debemos mencionar que la Ley de Normas Mínimas prevé que el trabajo penitenciario se determine de igual

manera a el trabajo libre en las siguientes cuestiones: Horario, protección de la seguridad social y, condiciones de seguridad e higiene.

Empero no es lo suficientemente amplia, ni explicativa en cuanto a ellos se refiere pues si bien es la norma que resulta aplicable a los internos debería de ser más descriptiva en cuanto a su alcance, es decir en que consistiría todas y cada una de las medidas de seguridad, en que sanciones incurriría tanto la institución, como el propio obrero penitenciario al no llevarlas a cabo, para quien sería la responsabilidad en caso de accidentes de trabajo o de alguna enfermedad profesional, pues todo ello va en detrimento de ambos.

Al margen de estos condicionamientos formales existen otros informales que dificultan la plena identificación entre el recluso trabajador y el trabajador libre. Estas son según Calvo García la falta de continuidad en el trabajo, la renuncia a la indemnización por despido y la no consideración de la antigüedad, en virtud de que sería considerado únicamente como un trabajador por siempre eventual.

Y es precisamente este primer grupo donde mayores posibilidades existe de equiparación, si bien para ello se deberá cambiar la significación del trabajo y hacerle perder su orientación terapéutica para, de esta forma, ganar otra más material pero también más real.

Si los partidarios de la diferenciación defendían para el grupo anterior la naturaleza laboral pero en régimen especial, mayor respaldo encontrarán para defender esa tesis respecto de este grupo de actividades ya que la relación natural entre el recluso-trabajador y la administración es mucho más estrecha. Sin embargo, esta relación más intensa no desnaturaliza su carácter laboral, (como anteriormente se expuso en el cuadro de similitudes y diferencias, aún cuando no son pocas las diferencias existentes), por que en ellas, la administración penitenciaria se comporta como una empresa y mantiene la ajenidad en la dación del trabajo.

En consecuencia también aquí podemos concluir que nos encontramos ante una relación laboral plena que debe, consecuentemente, regularse conforme a la legislación laboral, tomando desde luego como base nuestra Carta Magna y plasmándose en la Ley de Normas Mínimas.

Ahora, podemos calificar de prestaciones personales obligatorias haciendo uso de la terminología laboralista -por ejemplo, limpieza de galerías, vigilancia, recogida de basuras, etc.- Bien entendido que este tipo de actividad nada tiene ver con lo que mencionamos en el apartado anterior, pues en aquel caso se producía una estabilidad en el empleo que aquí no tiene lugar.

Bueno Aris, manifiesta que "se debe procurar equiparar este tipo de actividad a aquéllas, es decir, que las personas se dediquen a la limpieza, por ejemplo, sean siempre las mismas y de esta forma permitir también el sometimiento de este trabajo a la legislación laboral."¹⁰²

En conclusión, los principios resocializadores son los que exigen la equiparación del trabajo penitenciario al trabajo libre; pues es necesario que el trabajador penado realice un trabajo productivo, es decir útil, pues en muchas ocasiones se ha pensado que el trabajo penitenciario es de mala calidad, y por lo tanto debe ser de bajo costo, sin embargo se está en un error pues ambos son de la misma calidad.

La competencia entre ambas formas de trabajo desde nuestro punto de vista no existe, ya que la producción penitenciaria es mínima, debido a la falta de recursos para obtener maquinaria idónea, así como establecer una diversidad de talleres; en cuanto al costo de los productos elaborados por los sujetos privados de su libertad también es poca la competencia que pudiera existir por las razones antes expuestas.

Otra observación al respecto es que el obrero libre cuenta con libertad para trasladarse a cualquier lugar y buscar una mejoría tanto en el aspecto de superación personal

¹⁰²

MAPELLI CAFFARENA, Borja. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Ob. cit. p. 223

o profesional y ECONOMICA, mientras que el recluso no tiene esta disponibilidad pues se encuentra custodiado y en un sólo establecimiento que se encuentra limitado tanto en el número de talleres como de lugares en donde desempeñar su labor, y sin ninguna posibilidad de ejercer en el caso de profesionistas su profesión o bien cualquier actividad.

Por otra parte tampoco el Estado debe considerar como una forma más de obtener ingresos explotando el trabajo de los presos, ya que estos tienen derecho a que este sea con fines de su readaptación social y también por que no decirlo a percibir una remuneración como cualquier trabajador "libre".

3.3 *El trabajo penitenciario como parte integrante de un tratamiento de readaptación y no como parte de la pena.*

El trabajo en prisión constituye el gran elemento que permite la readaptación social del sujeto desviado. Tradicionalmente el trabajo penitenciario ha causado en nuestro medio graves deficiencias ha sido calificado con razón por Alfonso Quiroz Cuarón como "la industria de la miseria, por su carácter improductivo, rudimentario y grosero".¹⁰³

103

DE TAVIRA Y NORIEGA, Juan Pablo. "Antecedentes y Perspectivas de la Readaptación Social en México". Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario. Seminario de educación para Adultos en Centros de Readaptación Social. México. 1984. p.32.

Sólo concibiendo el trabajo en los centros penitenciarios con criterios criminológicos modernos es posible transformar al interno de un sujeto pasivo que recibe la acción de la actividad laboral como una pena impuesta por la sociedad, en un sujeto activo, que participa creadoramente en el trabajo y hace de él, voluntariamente, el cambio para superar conscientemente las dificultades que implica la readaptación social. Sólo si se modifica el trabajo en las prisiones es posible modificar la actitud del interno frente a la sociedad en el curso mismo de la compurgación de la pena.

Si la pena es la privación de la libertad, el trabajo no tiene por que ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor sin duda, para encauzar la readaptación social.

Por otra parte, la redención de penas no se sustenta en el simple hecho de laborar. Los cauces jurídicos de aplicación y concesión la requisitan en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 50 bis del Código Penal y en los concordantes del reglamento al requerir la existencia de mala conducta y la necesidad de no quebrantar la condena impuesta, o intentar quebrantarla, para escalar la aplicación de la redención, reflejan la extensión de su contenido más allá del simple hecho del trabajo.

Estos conceptos —conducta y permanencia en la privación de libertad—, aspectos positivos de la personalidad en una actividad dirigida a la reinserción social y, en

otro aspecto, a la voluntaria aceptación de la pena impuesta, sustentan, comunitariamente con el trabajo, la posibilidad de la redención, de esta forma, a la redención de penas por el trabajo no se le puede desgajar de la totalidad del sistema, y, en identidad de consecuencias con las anteriores, por lo expuesto, si ésta presenta un aspecto o naturaleza jurídica de derecho, es por formar parte del conjunto del régimen y tratamiento.

Factores que sí ofrecen, en la actuación del sancionado y en las obligaciones de la Administración, una estimación de derecho a ser reconocida la adquisición de unos valores positivos en una vocación que califica la aspiración a la reinserción social.

Si el sancionado está obligado, dentro del marco de la ejecución de las penas, al cumplimiento de unas determinadas obligaciones, también la administración está obligada a la justa apreciación del proceso evolutivo, vigencia o transformación de la personalidad del sancionado en orden a su reinserción social.

De aquí el derecho que tiene el internado a que se le estime la presencia, existencia y valoración de su conducta activa que determina todo el proceso positivo del tratamiento. Derecho que no significa por la apreciación individualista de determinadas instituciones penitenciarias, sino por el conjunto de la valoración frente a la conducta del tratado.

De este modo, la redención de penas por el trabajo, sin ostentar en sí una determinada naturaleza jurídica, firme y autónoma, esta implicada en el derecho a la rehabilitación, a la reinserción social, que todo hombre sometido a tratamiento penitenciario tiene cuando acepta, modifica, reformula o se identifica con los valores normales de la convivencia

3.3.1 Efectos del trabajo para los sentenciados.

El trabajo es una obligación inherente a la vida del hombre y a nadie perjudica. Es más, por el contrario, son múltiples los beneficios que procura, sobre todo en cuanto a sus efectos terapéuticos incomparables.

El trabajo, dice Manuel López Rey, "es uno de los elementos esenciales en todo programa de readaptación y resulta trágico pretender que en la atmósfera de ociosidad y aglomeración, un tratamiento psicológico más o menos individualizado pueda tener algún éxito".¹⁰⁴

Tal es la acepción que esta idea ha tenido en la doctrina, que, incluso los que esperan poco de la prisión como medio de readaptación social, confían en la influencia benéfica del trabajo; así, por ejemplo, Donal Clemmer, reconoce que un oficio aprendido en la

¹⁰⁴ZBINDEN REIHER, Oswin GUILLERMO. El Trabajo en las Prisiones. Ob. cit. p. 20.

*prisión puede curar a muchos sujetos de su criminalidad; y Kriegsmann dice que los éxitos en masa, sólo pueden conseguirse a través del trabajo únicamente*¹⁰⁵

*El trabajo, dice Rafael Fontecilla, es para el hombre un gran moralizador. Lo hace consiente de su poder, fortifica sus medios físicos, le da costumbre y el amor de una ocupación metódicamente continuada. Y luego agrega: "Si el trabajo es una obligación que pesa sobre los hombres honestos, con mayor razón ha de pesar sobre los deshonestos".*¹⁰⁶

Por otra parte, si no queremos castigar por castigar, sino, tratar a los delincuentes de modo que se suprima o disminuya su peligrosidad y hacerlos socialmente idóneos, debemos organizar medios y métodos que despierten o restauren en ellos el sentimiento y las inclinaciones hacia el trabajo, según las distintas capacidades y costumbres.

3.3.2 Condiciones que debe reunir el trabajo para lograr la readaptación social de los penados.

Indudablemente que para el logro de la readaptación social de los penados, mediante el trabajo, éste ha de reunir ciertas condiciones. Entre las que se señalan tenemos:

105

Cfr. *Ibidem.*

106

Ibidem.

10. Todos los detenidos deben tener el derecho y los condenados la obligación de trabajar.

20. Dentro de los límites de las disponibilidades, los reos deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen y que naturalmente se adapte a sus condiciones.

30. El Estado debe asegurarles un trabajo suficiente y adecuado.

40. Debe realizarse en condiciones que despierten su interés por él, y tener una organización eficaz.

50. Debe asimilarse, tanto en cuanto a dirección como organización, en la medida que sea posible, al trabajo libre, según los principios de la dignidad humana. Sólo así se logrará un efectivo resultado moralizador, económica y socialmente útil.

60. Los presos deben beneficiarse de reparaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

70. Deben percibir una remuneración.

8o. En lo que concierne a los delincuentes jóvenes, deben tender a proporcionarles los conocimientos de un oficio. Estos, deben ser variados, para que puedan reintegrarse al proceso económico de la sociedad.

Más o menos estos son los puntos recomendados por el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en la Haya, en 1950.¹⁰⁷

El I Congreso Mundial de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente, proporciona un esquema suficientemente completo y simple para proclamar el Estatuto Jurídico del Trabajo Penitenciario. Y, en síntesis, se viene a establecer que el trabajo penitenciario debe ser:

a) Desvinculado de la naturaleza de la pena.

b) Factor significativo del régimen y tratamiento como medio de fomentar hábitos laborales; ya que en los conceptos de formar profesionalmente o incrementar la actividad laboral habida o conseguida.

c) Obligatorio para los que estén sometidos a cumplimiento de pena impuesta y voluntario para los que aún no han sido sentenciados.

¹⁰⁷Cfr. *Ibidem*. pp. 20 y 21.

d) Debe procurarse que sea vigente y tenga una proyección futura, al mismo tiempo que adecuado a las condiciones psicotécnicas de los internos.

e) Debe ser debidamente remunerado y estar tutelado por la seguridad en los riesgos de trabajo, amparado por la Seguridad Social y protegido por un régimen jurídico.

Debemos de partir de la idea de que el trabajo penitenciario no debe considerarse como elemento aflictivo de la pena, sino que ha de aspirar a la abstención de la readaptación social de los internos.

El régimen penitenciario debe ser organizado con miras tendientes a lograr la readaptación social de los internos, alcanzando de esta manera su reforma y su reincorporación a la sociedad, para lo cual debe emplearse como medios fundamentales, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.¹⁰⁸

El trabajo penal es tan adecuado a la finalidad reformadora que ha de predominar, sobre otras aspiraciones de la administración penitenciaria: en virtud de que como se ha estudiado con anterioridad el trabajo penitenciario no forma parte de la pena sino que persigue o tiene como finalidad el que el sujeto privado de su libertad, una vez estando

¹⁰⁸

Cfr. COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. ANALES DE JURISPRUDENCIA. Ob. cit. pp. 265 y 266.

libre no se sienta fuera de la sociedad sino que esta lo observa como uno más de sus integrantes y tenga mayor oportunidad de desarrollarse pues ya cuenta con un oficio y amplitud de lugares a donde concurrir para desarrollarse como cualquier trabajador, y por otra parte exista una menor oportunidad para este sujeto para delinquir.

El trabajo depende directamente de la Administración penitenciaria que lo orienta a la producción de artículos o materiales de auto-consumo en los servicios y dependencias del Estado o en los de otros organismos con éste relacionados (arts. 9o. y 10 del Reglamento de Trabajo Penitenciario), pero se requiere al igual que todo centro de producción de mayor de fluidez de sus productos y de un valor similar al del mercado libre; para de esta manera exista también un equilibrio económico.

CAPITULO CUARTO

LA REMUNERACION DE LOS SENTENCIADOS

Para concluir debemos de aplicar algunos de los conceptos expuestos con antelación en el presente trabajo, como es el caso del concepto trabajador, acompañando también de la palabra penitenciario y quedar como sigue: "trabajador penitenciario" (interno) pues éste también es un individuo que realiza una actividad laboral (aún cuando ya se ha dicho esta labor se encuentra limitada a un cierto espacio (que es la cárcel o centro penitenciario), y a un cierto número de actividades, como anteriormente se expuso) actuando como cualquier "obrero libre".

En este orden de ideas la Administración juega un papel muy importante, pues de acuerdo a las figuras contempladas en la Ley Federal del Trabajo, la Administración, para nosotros hace las veces de patrón, esto es así, en virtud de que el interno al efectuar su trabajo, no lo está llevando a cabo en completa anarquía, en cuanto hablamos de la existencia de subordinación; porque como ya dijimos consideramos que el trabajo para los internos penitenciarios es un deber y a su vez un derecho, el cual efectúa dentro de los establecimientos carcelarios y estos se encuentran a cargo del Estado a través de la Administración quien se encarga de que existan diversos talleres, dentro de los centros penitenciarios, así como que se lleve a cabo el trabajo por los internos, y además de dividir la "remuneración" que perciben

por su trabajo, dado lo anterior no sería imposible catalogar a la Administración (Estado) como patrón.

Es de advertirse que en este caso no encontramos un contrato de trabajo, pero si concluimos la existencia de una subordinación entre el interno y la Administración concurriendo de esta manera la existencia de una relación de trabajo; por lo que existen deberes y derechos entre el recluso y la Administración.

Por consiguiente, el interno penitenciario al que podríamos llamar también "obrero penitenciario" deberá contar con una remuneración a la cual tiene derecho.

Además de que no hay que olvidar lo que señala el maestro Hugo Italo Morales Saldaña que "...la sentencia que determina el período de prisión, deberá establecer asimismo los derechos que temporalmente quedan suspendidos, lo cual implica que todo aquello no previsto en la resolución correspondiente, ni aún en forma analógica puede hacerse valer en su perjuicio".¹⁰⁹

¹⁰⁹

MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. "El Derecho del Trabajo en el Régimen Penitenciario". Criminalia. Año XXXIII. 30 de junio. No.6 1970. Revista Mensual. México, p. 261.

De la lectura del criterio expuesto, se desprende que el trabajo no será impuesto como una pena, luego entonces no será una obligación; que todo individuo tiene derecho al trabajo; y que ese trabajo, porque no decirlo deberá estar debidamente remunerado, derecho de todo hombre que se encuentra dentro del régimen constitucional mexicano; ya que en ningún momento se señala en nuestra Carta Magna situación alguna en donde se pierdan totalmente los derechos de las personas por estar sentenciados a pena de privación de libertad, por otra parte se supone que ha sido superada la época en donde existía el destierro o bien la esclavitud como sanciones; además de que no debe ser ofensivo para la dignidad humana, considerando al hombre que hay en todo delincuente.

Así tenemos que Jacques Maritain, citado por el Doctor Italo Morales nos dice que, todas las personas gozan de tres derechos fundamentales: a) los que corresponden a la personalidad humana; b) los que corresponden a la personalidad cívica; c) los que corresponden a la personalidad obrera; mismos que procederemos a mencionar.

4.1 Derechos de la persona humana.

Nuestro autor señala que todas las personas tienen derecho a decidirse en forma autónoma, por lo que se refiere a su destino personal, tratándose de trabajo, hogar, religión y sólo en casos de extremo peligro, para la salvación de la comunidad, el Estado puede requerir compulsivamente los servicios de sus integrantes exigiéndole que ponga su

libertad o su vida en beneficio de los demás. La privación de derechos sólo puede llevarse a cabo en virtud de un juicio previo, el cual implica una sanción de naturaleza declarativa, por la cual las autoridades, fallan que el responsable se despojó de sus derechos concretándose en la resolución que se dicte a verificar lo anterior.

La vida comunitaria jamás puede basarse en el trabajo forzoso o en la violación constante a los derechos familiares, pues convertiría al responsable de esta actitud en un déspota.

4.1.1 Derechos de la persona cívica.

Considera también que estos derechos surgen directamente de la Constitución Política de la sociedad de que se trata, y dependerán de todos los casos del derecho natural porque todas las regulaciones de la conducta humana se fundan en dicha ley.

Indica como derechos fundamentales, la facultad de pronunciarse sobre los asuntos en que interviene, expresando con su voto libremente emitido su opinión personal.

Tres igualdades son parte integrante de la facultad ya mencionada: igualdad política, que asegura a cada ciudadano su estatuto, su seguridad y sus libertades en el Estado; igualdad ante la ley, que implica la existencia de un poder independiente asegurando

a cada uno el recurrir a la ley, y no ser sancionado sino sólo en los caso de infracción; igualdad de todos para aplicar a los empleos públicos que se ajustan a su capacidad, sin discriminación racial o social.

4.1.2 Derechos de la persona obrera.

Señala que el individuo en su calidad de trabajador, se encuentra ligado al grupo del cual proviene, por tanto el primero de sus derechos será la libertad sindical, es decir la facultad de agruparse en la asociación o asociaciones que mejor convenga a sus intereses; escoger libremente su trabajo y ser tratado socialmente como una persona mayor, sin sujeción a un régimen paternalista, implicando este derecho una serie de consecuencias como lo son, el salario justo, la jornada ordinaria, vacaciones y todas aquellas prestaciones que se establecen en favor de los obreros lo cual presupone el reconocimiento de derechos fundamentales.

En definitiva, derecho de cada ser humano a ser tratado como una persona, no como una cosa.¹¹⁰

Por esta razón y más que posteriormente haremos valer, el "obrero penitenciario" tiene el derecho a percibir una remuneración, misma que además es un estímulo para que el trabajo no sea considerado como una forma de explotación.

¹¹⁰ Ibidem. pp. 162 y 163.

Esto es así, pues no hay que olvidar que el interno se siente desvalorizado al ingresar al centro de reclusión; inferior, en relación con la gente que se encuentra en el exterior gozando de su libertad y de la totalidad de sus derechos; toda vez que se encuentran limitados sus derechos, y por que no hacerlo notar su economía también se encuentra limitada, por cuanto ya no será un hombre productivo y en consecuencia no contará con ningún ingreso, dejando de esta manera desprotegida a su familia y no sólo hablemos de la inestabilidad económica en que la dejó, no contará tampoco con el apoyo moral necesario para afrontar este tipo de situaciones, provocando que piense más en su condena, en el delito que cometió, en la comisión de otros delitos, pero sobre todo en el desamparo económico en que se encuentran los suyos.

Contando con un trabajo suficiente y debidamente remunerado dentro de la prisión, además de sentirse útil, se obtendría un beneficio a futuro para quienes no contaban con empleo en el exterior; es decir el trabajo para el que se capacite en una institución penal, es importante para cumplimentar otros de los fines del mismo y este es que el interno ser un hombre productivo ganando honradamente la vida cuando alcance su libertad.

Se estimularía al "obrero penitenciario", a obtener ingresos para sostener a su familia desde el centro penitenciario; aunque no se debe pensar que se persigue únicamente un fin de lucro con el, la obtención del trabajo penitenciario debidamente regulado facilitaría la disminución de las erogaciones presupuestarias que probablemente no son muy altas, pues

creemos que no hay capital suficiente para apoyar la situación que predomina; por otro lado se estimularía al interno para que efectuará su trabajo con mayor desempeño, con más ahinco, provocando en el la sensación de libertad, produciendo con mayor perfección su trabajo, además de que ayudaría a su familia en la situación precaria en que se encuentra (en la mayoría de las veces, el individuo es de escasos recursos económicos), y para el caso de que estuviera sólo, la remuneración que perciban se distribuirá como lo señala la Ley de Normas Mínimas, en la reparación del daño, para indemnizar a las víctimas de su delito, en el sostenimiento del centro de reclusión, y no hay que olvidar que también al condenado debe facilitársele la formación de una pequeña cantidad para satisfacer pequeños gustos. Así también hay que pensar que al salir del centro penitenciario, (no tenemos la certeza, pero esperamos que así sea) le sea entregada la remuneración que ganó con el esfuerzo de su trabajo, pues le ayudaría a vivir durante los primeros días de libertad, atendiendo de esta manera las necesidades más urgentes de él y de su familia; es de apreciarse también que por cada dos días de trabajo, se reducirá uno de la pena (claro que previendo además otros requisitos que se señalan dentro del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social).

A mayor abundamiento, además de ser el trabajo bien remunerado un derecho y un estímulo para el interno y para cualquier hombre, también le ayudaría en gran medida a lograr la resocialización de el recluso, significando una posibilidad mayor para retornar al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeñaba, del cuál salió al quebrantar el orden

social y ser sancionado de acuerdo a las normas previamente establecidas, realizadas por la misma sociedad.

Asimismo, no hay que olvidar que el trabajador penitenciario (interno) al igual que los obreros libres está poniendo en funcionamiento todo su organismo, su condición física, su voluntad y probablemente su entusiasmo en las actividades que ejecuta, otorgándole un valor a su trabajo, mismo que debe otorgarle la Administración, y cualquier persona que se encuentre en libertad.

4.2 Fundamento jurídico de que el trabajo penitenciario debe ser remunerado.

En efecto el régimen penitenciario que regula en todo momento, las actividades del recluso; que le señala la hora de levantarse, la hora de comida, la de trabajo, que determina el tiempo que ha de permanecer en la celda, etc, mata su personalidad y lo convierte en un autómatu movido por el complicado engranaje de las múltiples reglas del establecimiento. Estas restricciones de su actividad no se imponen de modo caprichoso, unas son consecuencia necesaria del carácter aflictivo de la pena, otras responden a exigencias practicadas de la vida del establecimiento, pero todas ellas conducen a convertir al penado en un siervo de la pena, en un hombre de condición diversa de los otros hombres. Por esta causa en la ejecución de la pena de privación de libertad ha de inculcarse al penado la idea de que continua formando parte de la comunidad y en la plena posesión de los derechos que como

hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de su condena.

Ciertamente el preso no es propiamente un obrero libre, pero realiza un trabajo a causa de la sentencia impuesta y, a pesar de ello, por su condición humana, alcanza o debe alcanzar ciertos principios de derecho laboral, en lo referente a la duración de las jornadas de trabajo, accidentes, descansos en general, en todo lo que se refiera a la materia laboral dentro de la prisión.

Ante tal falta de valoración se ha discutido la conveniencia de otorgar al penado trabajador una remuneración, pues consideran que la controversia surge si la remuneración constituye o no un derecho, pero como anteriormente se expuso, se debe reconocer la utilidad y la necesidad de la remuneración, pues no existe razón alguna para que no se reconozca el derecho a esta y no sólo el derecho sino también que éste se garantice; lo anterior es así ya que se habla de una remuneración que percibe el penado y que es distribuido para diversas causas, pero es preciso para nosotros que no deje al arbitrio de la Administración y que se fije en leyes o reglamentos, en virtud de que se encuentra contemplado aunque no sea en forma específica en nuestra Constitución Política, luego entonces las leyes secundarias deben de estar supeditadas a esta, especializarse o especificándose todos y cada uno de los puntos relativos al trabajo penitenciario y su remuneración, atendiendo a sus peculiares características para su debida constancia,

observancia y garantía, tomando en cuenta las limitaciones derivadas de la modificación de su situación jurídica a la que dio lugar la condena impuesta.

Aspecto fundamental además del trabajo, como vemos es el de la remuneración del trabajador penitenciario que deberá ser fijada sobre la base del salario del "obrero libre". Ya que si el hoy recluso gozando de trabajo cuando se encontraba en libertad ganaba una cierta suma de dinero, resultaría equitativo y justo que ganará la misma en prisión, siendo absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeora cuando es recluso.

Es de hacerse notar que existe una apreciación errónea por parte de la opinión pública, ya que se cree que el trabajo penitenciario es de mala calidad, y por lo mismo debe ser de bajo costo, sin embargo esto es falso, pues pueden ser de la misma calidad y no influye el lugar en donde se haya elaborado el producto, ni por quien se haya efectuado.

Además como apunta Cuello Calón la remuneración del trabajo penal produce efectos por demás beneficiosos para que sean desconocidos. Constituye un estímulo para el trabajo, y por tanto muy importante factor para la readaptación social del penado, contribuye al mantenimiento de la disciplina, desde el punto de vista económico el trabajo penal remunerado es más productivo que el no retribuido, facilita al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, para reparar los daños causados por su delito, para

proporcionar al penado ciertas satisfacciones y llegado el momento de su liberación le permite disponer de algunos recursos que puedan evitarle una nueva recaída.

Así también manifiesta que el sistema de remuneración más justo es aquél que otorga a todos los penados trabajadores la misma retribución cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta.

El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo según su cantidad y calidad así lo exige la justicia. Hacer depender la cuantía de la retribución de la gravedad de la pena impuesta es traer a la valoración del trabajo una estimación de carácter represivo completamente desplazada.¹¹¹

Se recomienda que en todos los reclusorios del país y Centros Federales de Readaptación Social se proporcione a los internos trabajos adecuados, con terapia resocializadora y una ayuda económica para el interno y sus familiares.

A mayor abundamiento como Marco del Pont señala "Las remuneraciones en general son muy pequeñas e irrisorias. Esto mereció el siguiente juicio, lo que hay en las

¹¹¹Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ob. cit. pp. 435 a 438.

prisiones es una forma velada de esclavitud, de monopolio, casi gratuito, de la mano de obra, no hay, aunque en mínimas proporciones, el deseo de dar al recluso lo que le pertenece.¹¹²

Con lo que hemos investigado, observamos que aún no ha sido superada tal situación, pues habiendo realizado algunas preguntas a internos que estuvieron mínimo en centros penitenciarios 3 años, a ninguna se le dio más allá de cinco mil pesos viejos, y no creemos que con esta cantidad se cubriera el 10% que señala la Ley de Normas Mínimas al interno de su remuneración, ni tampoco a su familia se le proporcionó dinero para ayudarse, por lo que se insiste debe regularse y aplicar estrictamente todo lo establecido, pues no debe verse como un premio o recompensa, sino realmente como una remuneración de su trabajo.

Tenemos por otra parte que contra la remuneración se ha objetado que es antirepresiva, que una vez contemplada, podría existir el peligro de que las prisiones se convirtieran en un refugio deseado; se alegó también que es inadmisibles retribuir el trabajo del penado, albergándole y alimentándole gratuitamente, como si se tratase de un obrero libre que lucha por la vida.

Para contrarrestar esta opinión, no hay que perder de vista que en ningún momento el estar privado de la libertad es un premio, ni tampoco se le está albergando, ni alimentando gratuitamente, pues al llevar a cabo una labor, que no sería impuesta como una

112

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. pp. 430 y 431.

obligación, sino que es un deber y un derecho que está ejercitando, de alguna manera está contribuyendo a su sostenimiento; por otra parte no hay que olvidar el principio de derecho de dar a cada quien lo que le corresponde, y si en este caso el interno dentro de la institución a llevado a cabo su trabajo, le corresponde la remuneración por el mismo, pues el también lucha por sobrevivir.

Es indispensable que para lograr la readaptación social del sentenciado a este se le concientice de que en cuanto sea posible debe compensar el daño causado y esto sería con el auxilio y orientación del cuerpo técnico de la institución, pues por el sólo hecho de que se encuentre dentro de la misma compurgando su condena no debe de olvidarse el daño ocasionado, claro está, que en lo posible no se le haga sentir culpable, estimarlo como a un individuo enfermo, el cual a través del trabajo entre otros aspectos, se buscará sanarlo; ayudándolo a percibir una retribución justa para que se efectúe debidamente la distribución señalada en la Ley de Normas Mínimas.

Por otra parte se observa como una medida justa y necesaria para auxiliar a la familia de los internos; por esto y más iniciaremos a enumerar algunos artículos de las leyes y reglamentos en los que nos apoyamos para decir que el trabajo de los internos según nuestro punto de vista debe ser remunerado.

4.2.1 Nuestra Constitución Política señala al respecto:

Primera mente el artículo 2o. señala que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces este precepto consagra el derecho a la libertad personal, y en el caso que nos ocupa se encuentran los sentenciados gozando de esta garantía, pues aún cuando se encuentran limitados algunos de sus derechos, no implica que el trabajo que efectúan dentro del establecimiento penitenciario sea obligatorio y como único beneficiario el Estado, ya que el producto de ese trabajo es remunerado excluyendo de esta manera la esclavitud.

El artículo 5o. prevé que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En otro de sus párrafos establece cuáles podrán ser los trabajos obligatorios, (servicio de las armas, el jurado popular, funciones electorales, censales, servicio social.) De acuerdo a lo anterior, consideramos a el recluso, como un obrero privado de su libertad, el cual puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, y de ello deberá encargarse la Administración, es decir, se dedicará única y exclusivamente a

los talleres u oficios existentes en el centro penitenciario, y sin olvidar su remuneración dejando fuera con ello insistimos a la esclavitud o explotación del sujeto.

Por otro lado como se ha dicho el trabajo no se encuentra enlistado como una más de las penas, en la legislación penal por lo tanto no debe considerarse como obligatorio, pues tampoco se encuentra enmarcado de esta manera en Nuestra Carta Magna, por lo que no debe ser gratuito, pues protege a todo individuo incluyendo a los sentenciados en contra de la pretensión ilegítima del Estado, que podría estar encaminado a imponer un trabajo como servidor de él mismo, en contra de su voluntad, debido a que insistimos es un trabajador más y justo es que reciba una remuneración.

Por su parte el artículo 14, señala en su tercer párrafo que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De lo que se desprende que el Derecho Penal es de estricta aplicación, en consecuencia no existe en la Codificación penal, el trabajo impuesto como pena y por tanto el juzgador carece de facultades para aplicarlo de tal manera, por lo que no existiría razón alguna que impida a los reclusos gozar de todos o de la mayoría de sus derechos en cuanto se dedican a alguna actividad laboral, como lo es la remuneración entre otros.

El artículo 18 prevé "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Al respecto cabe destacar en primer lugar, la necesidad de separar a los procesados y sentenciados; a los hombres de las mujeres y a los niños de los adultos, por otro lado prescribe el trabajo como medio de rehabilitación del interno sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en consecuencia también los presidiarios son trabajadores y por último como dice el maestro Italo Morales es un deber del Estado proporcionar una labor al preso para que pueda reincorporarse a la sociedad, y que el trabajo como medida de regeneración, no es parte integrante de la pena y por último, que por esta razón tendrá el carácter de remunerado.

En cuanto al Derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil se encuentra previsto en el artículo 123 del mismo ordenamiento legal, garantía de la que goza también el sentenciado.

4.2.2 La Ley Federal del Trabajo.

Siendo nuestro tema la remuneración de los sentenciados visto desde un punto de vista laboral, lógico es que debemos fundamentarnos en la Ley Federal del Trabajo para reforzar la tesis que se presenta.

Artículo 3o. "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para los libertados y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

Artículo. 4o. "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad..."

Al respecto cabe señalar que si es un derecho y un deber social el trabajo y si no existe distinción alguna respecto de las personas que lo realizan, nosotros no debemos

hacer distinción alguna en donde la Ley no la hace, y extender la justicia a los obreros penitenciarios, en virtud de que con el trabajo ejecutado, no afectan derechos de terceros, ni se ofende a la sociedad.

Artículo 17." A falta de disposición expresa en la Constitución, en está Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de derecho, los principios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad".

En el tema a tratar, encontramos que no se encuentra debidamente regulado, ni tampoco existe disposición expresa al respecto, luego entonces resultan aplicables los principios generales a que alude el artículo que antecede.

Artículo 82. "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Como insistimos, el sentenciado, sigue teniendo la calidad de trabajador y en consecuencia, deberá pagársele una remuneración.

Artículo 84. "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

En el caso concreto, nosotros nos referimos al concepto remuneración, mismo que se encuentra integrado con los elementos en cita y que estimamos deberán ser considerados para la remuneración que le corresponde al trabajador penitenciario.

Artículo 85. "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo a las disposiciones de ésta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo".

Cuestión que se expuso con anterioridad, en donde la calidad del trabajo de los internos, no es menor, que la de los obreros libres; en todo caso podríamos encontrar diferencia en cuanto a la cantidad, debido a que no hay suficiente maquinaria, o ésta no es de la capacidad encontrada en las empresas privadas; sin embargo no por ello la remuneración será más baja al salario mínimo que protege la Ley.

Artículo 90. "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

La jornada de trabajo no se especifica en cuanto a su duración y en consecuencia pueden variar las ocho horas de trabajo, que se prevén.

Artículo 99. "El derecho a percibir el salario es irrenunciable.

Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados".

De los artículos citados se desprende que el salario mínimo está debidamente regulado y protegido; resultando pertinente para nosotros la aplicación de tales artículos al trabajador penitenciario en su beneficio.

4.2.3 El Código Penal. (Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931.)

En el Código Penal fueron derogados los artículos que hablaban del trabajo de los presos (Capítulo II) los cuales señalaban lo siguiente:

Artículo 79. "El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

Artículo 80. El Gobierno dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

Artículo 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre; estando obligado a pagar, del producto de ese trabajo, su alimentación y vestido y a cubrir la sanción pecuniaria.

Artículo 82. El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.- Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite, y

III.- Un treinta por ciento para formar el reo un fondo de reserva.

Artículo 83. Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o si la familia no esta necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán, por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior".

Pero en lugar de haber sido derogados los artículos transcritos con anterioridad, consideramos que debió haberse realizado un estudio amplio y bastante, para que no fuera establecido en forma tan general como se encontraba, dada la peculiaridad de sus características buscando un capítulo debidamente especializado al respecto, logrando de esta manera un beneficio tanto para el interno como para la sociedad; este beneficio consistiría en lograr con mayor rapidez la readaptación social del interno, por sentirse útil, además de que contaría como se ha dicho con estabilidad económica; quizás nos estemos yendo a los extremos al darle esta denominación, pero para nosotros es la mejor manera para ilustrar la situación que prevalecería, pues de alguna manera el ingreso económico por parte del interno a la institución penitenciaria, respecto de su remuneración, sería constante y se buscaría quizá mejorar todos y cada uno de los talleres, la ampliación de los mismos en cuanto a su número, que tuvieran en mejor estado los utensilios, y por otra parte el sentenciado ayudaría a su

familia con el porcentaje que ahora tiene señalado la Ley de Normas Mínimas, aumentando la seguridad económica para cubrir las necesidades de primer orden.

4.2.4 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971).

Al respecto la misma señala en su artículo 2o. que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Como observamos, el trabajo no se ve desde un punto de vista lucrativo, sino como uno de los elementos necesarios para lograr que el sujeto privado de su libertad, se adapte nuevamente a la sociedad.

Artículo 10. "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del recluso.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá a

base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación de daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en último término".

Como observamos el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas es el único que prevé respecto de la remuneración que aparentemente reciben los internos penitenciarios, debiéndose según nuestra opinión ser más amplio y explícito; sin embargo no deja de ser trascendente para nuestro tema de tesis.

4.2.5 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del

Distrito Federal (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990).

Artículo 4o." En el sistema de Reclusorios y Centro de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo..."

Artículo 6. "...se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo..."

Es decir, independientemente de que es un derecho y un deber social el trabajo, también forma parte del tratamiento del sentenciado, instruyéndolo en alguna actividad laboral, para el caso de que no hubiesen trabajado antes de ingresar al Centro Penitenciario para obtener resultados positivos en su tratamiento.

Artículo 7." El tratamiento de los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva".

Ahora bien todos tenemos necesidades por cubrir y los internos no pueden ser la excepción, tienen que trabajar para obtener una remuneración y satisfacer sus necesidades.

Artículo 22." El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficios de los internos, estudiará y aplicará en los reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo..."

Artículo 23. "Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias:

...

III.- Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta...".

El artículo en mención indica que se requiere autorización para trabajar horas extraordinarias, siendo este el mejor ejemplo para mostrar a el interno, como trabajador en un horario ordinario con derecho además al pago del mismo, y si se trabajan horas extraordinarias de alguna manera se tienen que computar, para el pago correspondiente a estas y para la remisión parcial de la pena; esto es así, pues si ha contemplado el horario extraordinario, también debería estar regulado el pago correspondiente; por otra parte se habla también de incentivos y estímulos los cuales podríamos relacionar con los elementos integrantes de la remuneración, derecho de estos y al que hacen alusión.

Artículo 28. "Por lo que se refiere a la aplicación de la remuneración que obtengan los internos por su trabajo en internamiento la Dirección General de Reclusorios y centros de Readaptación Social, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas.

Las obras literarias, pictóricas, escultóricas y las artesanías podrán ser comercializadas de manera directa por sus autores".

Por lo que toca a éste artículo y remitiéndonos al artículo 10 de la Ley en cuestión en ningún momento se manifiesta como deberá pagarse el trabajo, tampoco hace mención del fundamento en que se apoya, o de como se va a llevar a cabo la venta de los productos elaborados, ni de la cuantía de los productos para su pago; sin embargo si se indica como será distribuido, situación indispensable para una mejor distribución e impartición de justicia.

Artículo 63. "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personal, útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación".

Es decir si previamente a la designación del trabajo, al interno se le hace un estudio de diversos aspectos, como son de personalidad, economía, de rechazo para con la sociedad, nivel intelectual y cultural, la gravedad del delito; elementos mencionados en el capítulo anterior necesario para obtener el fin que se persigue y una vez realizado este estudio, exista una mayor disponibilidad por parte del interno en su trabajo, el cual como indica el artículo en cuestión será remunerado y útil para el individuo, aunque hay que destacar,

insistimos en que deberá ser remunerativo aún cuando no se mencione de modo alguno como se remunerara al trabajador penitenciario.

Artículo 64. "El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento".

Artículo 65. "El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

Lo anterior es así, a efecto de evitar conductas ilícitas y abuso por parte de algunos internos, y con el objeto de hacer valer para nosotros el deber y el derecho que tiene el hombre a trabajar, además de formar parte del tratamiento del interno, para obtener su reinserción social.

Artículo 67. "El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

...

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

...

V.- La organización y métodos del trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;

...

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada".

Podríamos equiparar analógicamente los puntos que indica el párrafo en cuestión al trabajo que se efectúa por cualquier obrero libre, es decir éstos gozan del pago por el trabajo ejecutado y de capacitación para realizarlo, y de la protección establecida en la Ley de la materia por la jornada laborada, pero a pesar de la semejanza que existe, no se encuentra regulado en la misma, lo cual consideramos injusto.

Artículo 69. "Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del computo de días laborados, se considera como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material que, al juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la promoción de éste sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno".

Debiendo existir según nuestro punto de vista, un control extraordinario para hacer el computo de los días laborados correctamente, y no incurrir en arbitrariedades.

Artículo 71. "Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I del presente Ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".

Es menester destacar que si bien es cierto, se esta protegiendo el pago del tiempo extraordinario trabajado, también es cierto que hasta el momento después de haber formulado cuestionamientos al respecto a algunos de los internos de un Reclusorio, manifestaron no tener antecedentes de que a algún compañero, ni a ellos mismos, se les hubiera dado alguna remuneración por su trabajo, en consecuencia consideramos debería hacerse efectivo lo establecido en éste artículo.

Artículo 73. "Cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena".

Apoyando nuevamente nuestra opinión el artículo en cita, prevé los días de descanso como lo hace la Ley Federal del Trabajo, aun cuando únicamente se refiere a un día de descanso por seis laborados no estaría mal que se aplicara analógicamente a los sentenciados.

4.2.6 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (Publicado en el Diario oficial de la Federación el 30 de agosto de 1991).

Por lo que se refiere al Reglamento en cuestión, estimamos innecesario repetir las apreciaciones advertidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pues contempla los mismos puntos de observación, con la única diferencia de que es a nivel federal, existiendo para nosotros las anomalías antes señaladas, luego entonces procederemos únicamente a mencionar los artículos que se refieren al trabajo y a la remuneración a que tienen derecho los sentenciados.

Artículo 40. "El tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de readaptación social del reo...".

Artículo 66. "Cada Centro Federal de Readaptación Social contará permanentemente con áreas laboral y educativa, de medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social...".

Artículo 67. "Todo interno deberá participar en las actividades laborales de tratamiento".

Artículo 69. "El trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y por la clasificación que le haya correspondido tomando en cuenta sus actitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado".

Artículo 70. "Las actividades laborales comprenden las realizadas en los talleres o en los espacios designados al efecto en los diferentes módulos".

Artículo 72. "En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibido que el interno labore en actividad de mantenimiento, en las cocinas, oficinas administrativas...".

Artículo 73. "Las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado en los Centros Federales de Readaptación estarán sujetas a la distribución que marca la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados".

Tanto capacidad intelectual como vocación y realidad familiar, son elementos que se toman en consideración dentro de las empresas para los efectos de la concesión o rechazo de un empleo, pero a través de ellos se contemplan, específicamente los alcances del sujeto; situación que creemos deberá ser análoga al trabajador penitenciario.

La realidad penitenciaria establece diversas posibilidades en cuanto al trabajo, es decir, que deberán ser agrupados los internos atendiendo a sus necesidades familiares, a su capacidad intelectual y sus inclinaciones vocacionales, sin descuidarse en ningún momento la realidad social externa, esto es el medio al que retornarán y el que proveerá de trabajo al interno al momento de su libertad.

Para que el trabajo de los sentenciados consiga la finalidad a que nos hemos referido anteriormente, necesario es también de una serie de caracteres o condiciones que debe reunir o cumplir para ser llamado y considerado como un verdadero trabajo penitenciario.

Acerca de esa serie de condiciones que debe reunir o cumplir existe diversidad de criterios, coincidiendo en el pago a los sentenciados, aún cuando se les denomina de diversas formas, tal como puede apreciarse por los autores citados por Navarro Batres que se citan a continuación:

Manuel Montesinos nos dice: Refiriéndose a los caracteres que el trabajo de los presidiarios debía presentar, nos dice que debía ser: remunerado.

Bertrand: Con profundo conocimiento y comprensión del ambiente carcelario, ha dicho que: el trabajo debe ser útil y retribuido.

Concepción Arenal: Nos indica al respecto que el trabajo de los penados debe ser atractivo y retribuido.

Calixto Beláustegui Mas unifica su criterio y señala que el trabajo penitenciario en todo caso habrá de cumplir entre otras condiciones las siguientes: que sea justamente retribuido y debidamente especializado.¹¹³

113

Cfr. NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. s.e. Guatemala, C.A. Guatemala. 1979. pp.114 a 116.

Es decir, el trabajo penitenciario no puede considerarse como pena, sino como un elemento integrante de la reciprocidad social, por ello en la medida posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.

Como observamos, independientemente de que algunos de los autores consideren obligatorio el trabajo penitenciario, y los demás no hagan alusión al respecto, todos ellos coinciden en esta situación respecto de ser debidamente retribuido.

Ahora bien, cuando un hombre presta un servicio a otro y este se aprovecha, existe una relación de trabajo, de acuerdo a el maestro Trueba Urbina; y es indudable que en los establecimientos penales los internos efectúan un trabajo obedeciendo las ordenes impartidas por autoridades del establecimiento penal, existiendo para nosotros una relación laboral, en donde la autoridad puede carecer del animo de lucro, si lo observamos como patrón, cuestión que no es contemplada en nuestra Constitución ni en las leyes del trabajo.

El sentenciado que recluso en la prisión cumple la pena impuesta no sólo tiene deberes que cumplir, es también sujeto de derechos que han de ser reconocidos y protegidos.

El artículo 123 de nuestra Constitución Política es proteccionista de todo trabajador, no nada más del que presta sus servicios en el campo de la producción económica sino también que realizan su trabajo al margen de dicha producción. Es decir están protegidos por el artículo 123 Constitucional, los obreros, jornaleros, los empleados, los domésticos, los artesanos, los abogados, los ingenieros, los trabajadores independientes y en general todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración.

El artículo al que aludimos, resulta amplio y cumplimentario, no limitativo, ni restrictivo como el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo que se refiere únicamente al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal "subordinado", dejando al margen de toda protección legal a los trabajadores independientes así como también a los trabajadores penitenciarios.

El citado autor manifiesta que el artículo 123 Constitucional es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados" sino a todos los trabajadores en general, esto es para el trabajo en general, autónomo, y para todos los sujetos de derecho del trabajo o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, y en el trabajo dependiente o independiente para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.¹¹⁴

¹¹⁴ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1961.

El artículo antes aludido tiene por finalidad proteger y reivindicar a la clase trabajadora, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social.

Por clase trabajadora podríamos considerar al conjunto de individuos que son explotados por su trabajo y que para vivir no cuentan más que con su fuerza física e intelecto; comprendiendo desde luego a los sentenciados, a quienes serán salvaguardados sus derechos por el multicitado artículo 123 de nuestra Carta Magna.

En virtud de que el trabajo es un derecho de toda persona humana es un derecho inherente también a los presidiarios y deben de realizarlo con dignidad.

Por otra parte la organización de trabajo dentro de los reclusorios deberá estar regido por la Ley Federal del Trabajo, pues como hemos dicho, el interno es un obrero privado de su libertad, y no hay razón para que sus servicios permanezcan olvidados por dicha Ley; aún cuando sus derechos se encuentran limitados, el trabajo que ejecutan; tiene características especiales y ciertas restricciones, esto es con fundamento en nuestra Constitución de la República.

Además que éste trabajo es para el interno un deber y un derecho, del cual debe gozar, no olvidemos que es un medio para lograr su readaptación social; y no existe

ningún mandato constitucional que expresa o implícitamente señale que se deje de aplicar a los mismos el artículo 123 Constitucional.

Aún cuando es deficiente la capacitación y el adiestramiento del interno, no deja de ser un derecho que está ejerciendo, debiendo cumplimentarse con diversos aspectos anotados con anterioridad en la Ley Federal del Trabajo, previéndose también la estructura y la técnica a seguir para evaluar sus conocimientos y aptitudes y de ésta manera emplearlos en los talleres que sean adecuados e idóneos a sus inclinaciones.

También deberá contemplar los casos en que los trabajadores internos se encuentren ante la imposibilidad física, evitando la coacción por parte del personal penitenciario para efectuar el trabajo y en su caso prever, la negativa a prestar algún trabajo, para no dar lugar a la incomunicación del sentenciado atentando contra la libertad del trabajo a que se refieren las garantías individuales.

Así también, el fundamento aplicable en cuanto a la jornada extraordinaria, indemnización por accidentes, por enfermedades de trabajo, disposiciones sobre higiene, salubridad y seguridad en el desarrollo del trabajo; respecto a la protección de las internas y en el caso concreto de las embarazadas, consideramos que debido a la naturaleza misma del trabajo penitenciario, no se podría establecer el derecho a la huelga, ni de coalición en virtud de que el trabajo se desarrolla en condiciones distintas a cualquier trabajador; y podría ser

motivo de motines o desorden por parte de los internos; derecho a que sus conflictos sean resueltos por las autoridades laborales; derecho de seguridad en el trabajo; irrenunciabilidad de los derechos contemplados en la Constitución o en las Leyes o Normas, pero principalmente y para dar lugar a todos estos derechos es primordial para el interno penitenciario percibir una remuneración, pues forma parte inherente al trabajo desarrollado; esta deberá establecerse desde luego en diversos artículos que previendo la irrenunciabilidad de ese derecho, e igualmente un capítulo especial protegiendo exclusivamente la remuneración.

Por otra parte los trabajadores cuentan con la protección de nuestra Carta Fundamental, e indirectamente sería la Ley Federal del Trabajo quien los protegería de acuerdo a lo siguiente; toda vez que la misma se rige por el artículo 123 Constitucional y siendo éste quien tutela a "todos los trabajadores", debe entonces la Ley Federal del Trabajo contemplar la seguridad del trabajador penitenciario, cosa que no sucede en la realidad, además que no basta con lo establecido por la Ley penitenciaria al respecto.

Por último deberá señalar también como se realizará la distribución de la remuneración obtenida, pues para el caso de que algunos de los aspectos señalados en la Ley de Normas Mínimas no existiera, se repartiría entre los demás, a excepción claro esta el que se refiere a los gastos menores del reo, ya que esta distribución obedece al fin mismo de la readaptación del interno.

Resultaría pertinente estudiar las ventajas de utilizar este trabajo por particulares, situación que debidamente regulada contemplaría a los centros penitenciarios vistos como establecimientos, fábricas o empresas, sin mayores complicaciones pero si grandes beneficios, visto desde cualquier punto de vista, buscando a toda costa en el trabajo, la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia, la reparación del daño ocasionado y fundamentalmente su rehabilitación social; pues independientemente de todo no deja de ser un trabajador que debe gozar del derecho a la remuneración.

Para reforzar lo anterior se citan a continuación las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SALARIOS, BASE PARA LA REMUNERACION DE LOS.- *Los salarios son la remuneración del servicio prestado y consecuencia del mismo, y si el trabajador no presto alguno, no tiene derecho a exigir el pago de aquéllos".*

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 226, p.

211.

"SALARIO REMUNERADOR.- *Cuando un trabajador no presta sus servicios por toda la jornada legal, sino simplemente por unas cuantas horas de ella, debe*

estimarse correcto el pacto por el cual haya convenido el que no se le pague el salario total correspondiente a la jornada legal, sino el proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado."

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 224, pp. 209 y 210.

Esto es así, pues por el hecho de que se encuentren privados de su libertad los sentenciados y de que exista una limitación en su esfera legal, no significa que no pueda conservar otros derechos, como son el derecho y el deber de trabajar y el pago de una remuneración; ahora bien para el caso de que los sentenciados, lleguen a tener visita de su abogado, familia o sean interrumpidas las horas de labor, y con el fin de computar debidamente éstas para la remisión parcial de la pena, es necesaria la existencia de alguna persona a efecto de contabilizar las horas de trabajo efectuadas y de esta manera remunerar debidamente al sentenciado.

En caso contrario estaríamos observando una clara explotación del Estado por medio de la Administración, situación que se dice ha quedado atrás.

Por último, consideramos que, correspondería al Estado a través de la Administración efectuar el pago al interno penitenciario, pues existe en nuestra opinión una

relación jurídica entre los mismos, en donde el Estado hace las veces de patrón del sentenciado; aún cuando no se encuentre especificada esta situación jurídica en nuestra Carta Magna o en la Ley Federal del Trabajo; por tanto creemos que no puede estar excluida la regulación del mismo en la Ley de la materia y una vez establecido debe ser aplicado a los trabajadores penitenciarios en igualdad de circunstancias que los obreros libres, de acuerdo a las limitaciones derivadas de su situación jurídica.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La sanción impuesta por una resolución judicial, en ningún caso puede decretar la pérdida de la garantía individual de la libertad de trabajo a los sentenciados.

SEGUNDA. Es obligación del Estado proporcionar trabajo a los individuos que conformamos la sociedad, pues es un deber y un derecho sociales incluyéndose a los sentenciados.

TERCERA. El Estado a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social debe organizar y promover el trabajo de todo centro de readaptación social.

CUARTA. A través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, debe darse la debida publicidad, para la venta de artículos realizados por los sentenciados.

QUINTA. Se recomienda que en los centros penitenciarios, los talleres se mantengan en impecables condiciones para que los internos puedan explotar al máximo su trabajo y realizarlo debidamente.

SEXTA. El Consejo Técnico deberá ser el encargado de distribuir el trabajo entre los reclusos, atendiendo debidamente a los estudios de personalidad de estos.

SEPTIMA. Es necesario que se convoque a un estudio a fondo y metódico para regular el trabajo penitenciario, jurídica y específicamente el trabajo de los sentenciados.

OCTAVA. Una vez realizado el estudio metódico regulando el trabajo, se incluya en la Ley Federal del Trabajo; y en tanto se realice, los internos deben regirse por las reglas generales de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA. Es indispensable establecer un capítulo especial en cuanto a la duración de la jornada laboral y al pago de una remuneración por el trabajo desempeñado a los sentenciados, tanto en la Ley Federal del Trabajo como en las leyes y reglamentos penitenciarios.

DECIMO. No hay que olvidar que los sentenciados a privación de la libertad también deben alcanzar los beneficios de la remisión parcial de la pena, independientemente del pago de la remuneración.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. cuarta edición. Ariel. España. 1973.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. s.e. Cárdenas Editor. México. 1977.

BERNALDO DE QUIROZ, Constanco. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta universitaria. México. 1953.

BRISEÑO RUIZ, Alberto. Curso de Derecho del Trabajo. Harla. México. 1985.

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Editores Libreros. Argentina. 1968.

CAMARGO HERNANDEZ, Cesar. La Rehabilitación. Bosch. España. 1960.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Porrúa. México. 1981.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima edición. Porrúa. México. 1991.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Causales de Despido. Tercera edición. Trillas. México. 1989.

CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Bosch. España. 1974.

CUEVAS SOSA, Jaime. et. al. Derecho Penitenciario. Jus. México. 1971.

DAVALOS, José. Tópicos Laborales. s.e. Porrúa. México. 1992.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editores Libreros. Argentina. 1968.

DE LA CUESTA ARIZMENDI, José L. Lecciones de Derecho Penitenciario. Segunda edición. Universidad de Alcalá de Henares. España. 1989.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Décimo primera edición. Porrúa. México. 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Botas. México. 1971.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Botas. México. 1970.

GARCIA VALDES, Carlos. El Trabajo Penitenciario en España. s.e. Talleres Penitenciarios. España. 1979.

GOMEZ, Orlando. et. al. Curso de Derecho del Trabajo. Séptima edición. T.I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1979.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 1980.

KENNETH TURNER, John. México Bárbaro. Tercera edición. Quinto Sol. México. 1985.

KROTOSKIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Segunda edición. Depalma. Argentina. 1968.

MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Cuadernos del INACIPE. México. 1979.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. s.e. Bosch. España. 1983.

MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984.

MARCO DEL PONT, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Tomo I. Depalma. Argentina. 1974.

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. s.e. T. II. Porrúa. México. 1983.

NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. Cuatro Temas de Derecho Penitenciario. s.e. Guatemala, Centro América. Guatemala. 1981.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa. México. 1984.

PEÑA NUÑEZ, Julio. Derecho Penitenciario Chileno. Tomo I. Dirección Nacional de Servicio Penitenciario Federal. Argentina. 1979.

RUIZ FINES, Mariano. La Crisis de la Prisión. Montero Editor. Cuba. 1949.

RUSSOMANO MOZART, Victor. et. al. Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. Derecho Penal Contemporáneo. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. 1970.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1981.

ZBINDER REIHER, Osvaldo Guillermo. El Trabajo en las Prisiones. s.e. Editorial Jurídica de Chile. s.a.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima octava. Porrúa. México. 1995.

Ley Federal del Trabajo. T.I. Ediciones Andrade. S.A. DE C.V. México. 1995.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados. Codificación penal. T.I. Ediciones Andrade, S.A. DE C.V. México. 1995.

Código Penal, Diario Oficial, Viernes 14 de agosto de 1931, sección tercera, T.LXVII, Núm. 39.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Codificación Penal, T.II. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 1993.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Codificación Penal, T. II. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. de 1990.

COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. Anales de Jurisprudencia, Abril-Mayo-Junio, T.155 Año 42, México, 1975.

HEMEROGRAFIA

GARCIA BASALO, Carlos. "La Integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional, Incluida la Remuneración de los Presos". Revista Penal y Penitenciaria, Tomo XXIII, Año XXV, No. 95-98, 1960. Enero-Dic. Argentina.

GONZALEZ NAVARRO, Moisés. "El Trabajo Forzoso en México 1821". Historia Mexicana 108, Número 4 Vol. XXVII, Abril-Junio, 1978. Revista Trimestral. Publicada por el Centro de Estudios Históricos de el Colegio de México.

LOZANO ARMENDARIZ, Teresa. "La Criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821". Serie Historia Nono-hispana/38. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. México.

MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. "El Derecho del Trabajo en el Régimen Penitenciario". Criminalia. Año XXXIII. 30 de Junio. No. 6 1970. Revista Mensual. México.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo. et. al. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Heliasta S.R.C. Décimo cuarta edición. Argentina. 1979.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. S.R.L. Argentina. 1988.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. Décimo séptima edición. México. 1991.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T.II. Porrúa. segunda edición. México. 1989.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XXV. Retr-Tasa. Argentina. 1968.

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Astred. Segunda edición. Argentina. 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Porrúa. Segunda edición. México. 1988.

PALOMAR MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981.

RAMIREZ GRONDO, Juan. Diccionario Jurídico. Claridad. S.A. Décima edición. Argentina. 1988.

RAMON SOPENA, S.A. Diccionario Enciclopédico Gran Sopena. T. XIII. España. 1973.

MANUALES.

DE TAVIRA Y NORIEGA, Juan Pablo. "Antecedentes y Perspectivas de la Readaptación Social en México". Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario. Seminario de educación para Adultos en Centros de Readaptación Social. México. 1984.

MALO CAMACHO, Gustavo. *Manual de Derecho penitenciario. Manuales de Enseñanza/4. Talleres Morales Hermanos, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación social. Instituto Nacional de Ciencias penales. Secretaría de Gobernación. México. 1976.*